

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2013 00274 00
Demandante: JH Trujillo & CIA S EN C
Demandado: Secretaria Distrital de Planeación
Medio de Control: Nulidad

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 22 de mayo de 2020², CONFIRMO la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 68 a 77 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 588 a 642 del C1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2015-00374-00
DEMANDANTE: EDUARDO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Ordena oficial y comunicar a la parte demandante, no reconoce personería y concede término previo desistimiento.*

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020.

1.- De la orden dada en el Auto

En el auto referido, el Juzgado dispuso aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Fajardo Cediél, como apoderado de los demandantes, y así mismo, se concedió el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia para que los señores Eduardo Domínguez Méndez, Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez constituyeran apoderado en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA respecto al desistimiento tácito de la demanda.

Para el efecto, se dispuso la remisión de la respectiva comunicación a la dirección informada en la demanda.³

2.- Falta de pronunciamiento de la parte demandante

Observa el Juzgado que mediante informe secretarial del 10 de marzo de 2021, se señaló que la parte actora no emitió respuesta a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020⁴.

No obstante, encontrándose el expediente al Despacho, la parte actora remite poder especial otorgado por el señor Eduardo Domínguez Méndez, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Steven

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 280, Cuaderno principal

³ Folio 275 a 277, Cuaderno principal

⁴ Ídem 2

Eduardo Domínguez Colmenares, al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez; así como presenta solicitud de amparo de pobreza⁵;

Por otro lado, verificado el expediente, el Juzgado no encuentra evidencia respecto a la comunicación que debía ser enviada a la dirección física informada en la demanda, respecto al requerimiento efectuado en auto anterior.

3.- Caso concreto:

Advierte el Despacho que el auto del 28 de agosto de 2020, fue notificado por estado el 31 del mismo mes y año⁶, y que la providencia fue remitida a los correos electrónicos del Ministerio de Defensa, de la perito designada en el proceso y del abogado que hasta ese momento fungió como apoderado de los demandantes⁷; no obstante, como se indicó en precedencia, la decisión adoptada en la providencia referida no ha sido debidamente comunicada a cada uno de los demandantes.

Sin embargo, dado que el señor Eduardo Domínguez Méndez, remitió poder conferido a un profesional del derecho, el Juzgado entiende comunicada la decisión referida en auto del 28 de agosto de 2020, únicamente respecto de aquel por conducta concluyente, y por tanto, en primer orden determinará si dicho mandato cumple las exigencias de Ley, previo a decidir sobre la petición de amparo de pobreza.

Así, el Despacho observa que el poder aportado⁸ no cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que, si bien se señala el correo electrónico del abogado Héctor Armando Carrillo Méndez, el cual coincide con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho mandato no se encuentra contenido en un mensaje de datos a través del cual el poderdante los transmite⁹.

Lo anterior, por cuanto el señalado artículo, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten en vigencia de las actuales normas procesales que privilegian el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre ellos, que esté inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

⁵ Folios 281 a 288, Cuaderno principal

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/32292219/ESTADO+ORDINARIO+31-08-2020.pdf/576e9bc5-0c5e-46da-85a1-9570137c838e>

⁷ Folio 279, Cuaderno principal

⁸ Folio 282, Cuaderno principal

⁹ "**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Por tanto, solo en aquellos casos en que la parte no cuente los medios tecnológicos y así se acredite ante el Juzgado, se permitirá la presentación del poder en la forma descrita en el artículo 74 del CGP¹⁰, es decir, con nota de presentación personal ante autoridad competente, así como su radicación en original directamente en la ventanilla de recepción de documentos dispuesta para tal fin.

Así las cosas, el mandato aportado no cumple las actuales exigencias de ley, así como tampoco se encuentra acreditado la carencia de medios tecnológicos por parte del poderdante que impidan el cumplimiento de dichos requisitos; y en todo caso, como se expuso, el poder carece de los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado se negará el reconocimiento de personería al mencionado profesional de derecho y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días desde el auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se había requerido a la parte actora para que constituyera apoderado en debida forma; conforme lo indicado en el artículo 178 del CPACA, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda, se requerirá nuevamente al demandante Eduardo Domínguez Méndez para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, constituya en debida forma apoderado que lo represente en el presente asunto.

Ahora bien, observa el Despacho que el mencionado mandato fue otorgado por el señor Domínguez Méndez, también en representación de su hijo Stiven Eduardo Domínguez Colmenares, no obstante, se evidencia que este último cuenta con 22 años de edad¹¹, razón por la cual, tiene capacidad para ser parte en el proceso en los términos del artículo 54 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y en ese sentido, se negará el reconocimiento de personería al abogado Héctor Armando Carrillo Méndez, para actuar como apoderado del señor Stiven Eduardo Domínguez Colmenares.

Por último, dado que no ha sido remitida la comunicación ordenada en auto del 28 de agosto de 2020, a los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa técnica, previo a dar plena aplicación a lo señalado en el artículo 178 ídem, resulta necesario que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 del auto ya señalado, respecto de aquellos. Para el efecto, y atendiendo las normas procesales que actualmente rigen en esta

¹⁰ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"(Subraya el Despacho).

¹¹ Folio 8 y 9, Cuaderno Pruebas

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0037400
Demandante: Eduardo Domínguez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Abre incidente desacato

jurisdicción, deberá intentarse en primer término la comunicación electrónica¹².

Por tanto, se deberá requerir telefónicamente a los demandantes, a los números de celular registrados en la demanda, para que estos informen la dirección electrónica donde pueden recibir notificaciones judiciales, dejando las constancias respectivas.

De no ser posible la comunicación por dicho medio o en caso que los demandantes Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez no cuenten con correo electrónico, deberá elaborarse el oficio respectivo y remitirse a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a la dirección física obrante a folio 22 del cuaderno principal, esto es, Calle 7 A Sur No. 4B – 2 Este de la ciudad de Bogotá.

Surtido lo anterior y vencido el término otorgado al demandante Eduardo Domínguez Méndez, el expediente ingresará de manera inmediata al Despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:


PRIMERO.- Negar el reconocimiento de personería al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez como apoderado judicial de los señores Eduardo Domínguez Méndez y Stiven Eduardo Domínguez Colmenares, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que el demandante Eduardo Domínguez Méndez constituya apoderado en debida forma ante este Despacho, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 160 ídem.

TERCERO.- Ordenar que por secretaría, se dé cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el inciso segundo, numeral 2 del auto de fecha 28 de agosto de 2020, por lo expuesto y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹² Ver entre otros, artículos 200 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2015-00429-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA SAS
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A.
DEMANDADA: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Requiere a la entidad demandada*

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que, el expediente administrativo incorporado en la audiencia de pruebas² no está integrado por la totalidad de los documentos necesarios para decidir el presente medio de control, en tanto que, si bien contiene documentos relacionados con la Licitación FVS-LP-3-2014³, carece de los relacionados con las propuestas presentadas por los oferentes.

En este punto, el juzgado advierte que no se discute la legalidad del contrato y su ejecución, por cuanto el medio de control se concreta a cuestionar el **acto de adjudicación** y, por lo tanto, resulta determinante y necesario contrastar los informes de evaluación frente a las ofertas aportadas tanto por la demandante como por el proponente ganador, para calificar si se ajustaron a las reglas fijadas en la Licitación FVS-LP-3-2014.

De tal manera que, como las ofertas no fueron allegadas al presente medio de control, resulta necesaria e imprescindible que la entidad demandada las remita, atendiendo lo siguiente:

- En orden cronológico, con documentos legibles y acompañado de un indicio en los que se incluya la propuesta presentada por el oferente A-M-R CONSTRUCCIONES, el requerimiento de subsanación y

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 70 y 93 del C2 (en 5 CD's) y a folio 68 del C2 (CD)

³ Cuyo el objeto era el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INSTALACIONES FÍSICAS DE PROPIEDAD Y A CARGO DEL FVS, ASÍ COMO EL SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO DE ESTOS EQUIPAMIENTOS".

los documentos con fecha de recibido que se aportaron por el proponente.

- En orden cronológico con documentos legibles acompañado de un índice, la propuesta presentada por el oferente CONSORCIO SIC MILITAR, el requerimiento de subsanación y los documentos con fecha de recibido que se aportaron por el proponente.

En cada una de las carpetas **no se deben relacionar documentos de otros proponentes, ni diferentes a los solicitados.** Se itera que se debe allegar la información solicitada de manera **organizada, de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta su ubicación.**

En consecuencia, el despacho, dispone:

1. Requerir al secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue en medio magnético los antecedentes del acto administrativos demandado, esto es la adjudicación de la licitación FVS-LP-3-2014, de la siguiente manera:

- En orden cronológico con documentos legibles acompañado de un índice, la propuesta presentada por el oferente A-M-R CONSTRUCCIONES, el requerimiento de subsanación y los documentos con fecha de recibido que se aportaron por el proponente.
- En orden cronológico con documentos legibles acompañado de un índice, la propuesta presentada por el oferente CONSORCIO SIC MILITAR el requerimiento de subsanación y los documentos con fecha de recibido que se aportaron por el proponente.

Asimismo, deberá allegarse la calificación realizada por la entidad demandada, respecto de cada una de las referidas propuestas y los documentos en los que se edificó el acto de adjudicación del contrato.

Se le advierte al secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C, que en cada una de las carpetas **no se deben relacionar documentos de otro proponente ni deferentes a los solicitados,** se itera que se debe allegar la información solicita de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierte su ubicación.**

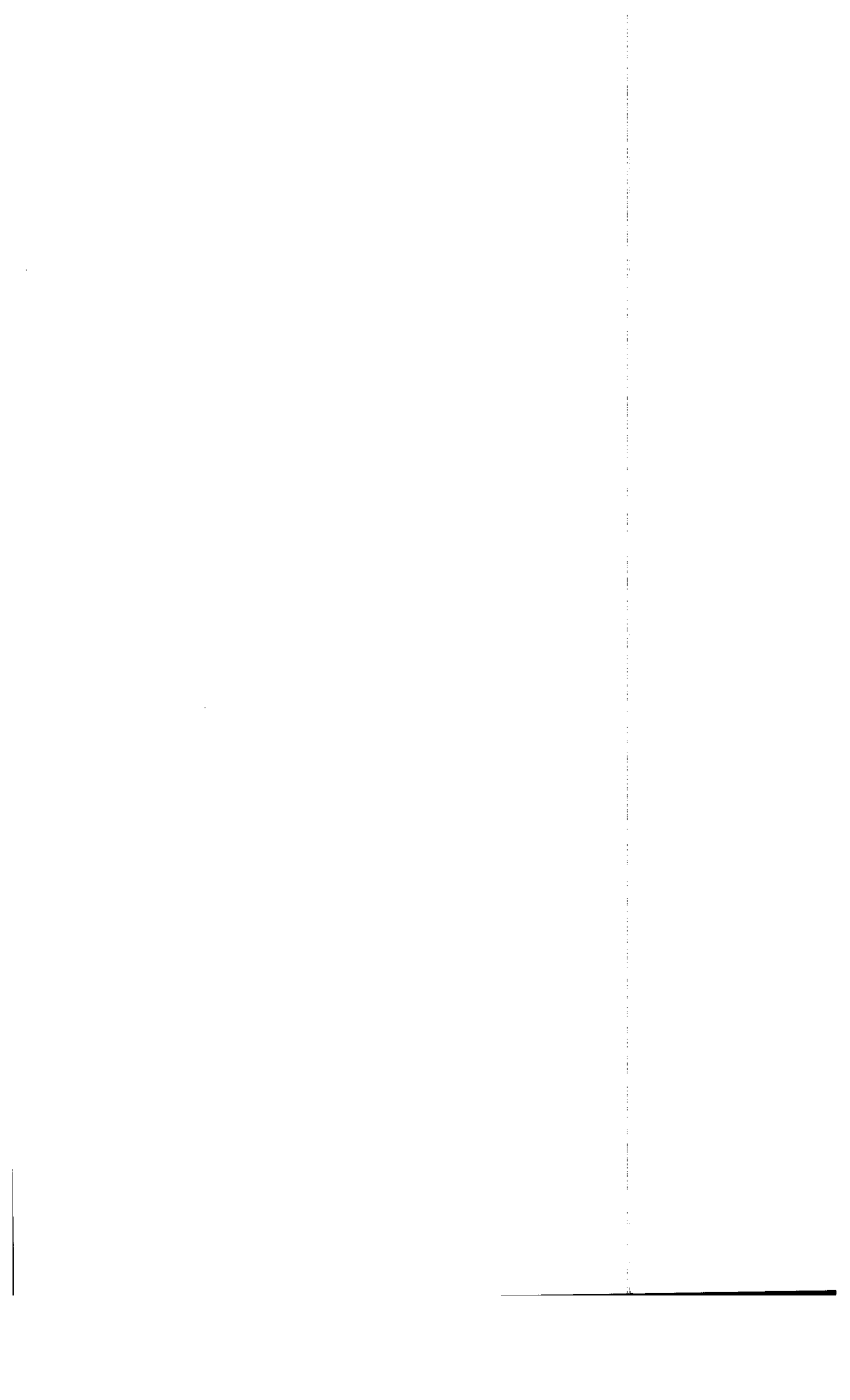
Radicación: 11001-3336-034-2015-00429-00
Demandante: Sociedad Especializada en Ingeniería SAS
Constructora Comercial los Alamos S.A.
Demandada: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere a la entidad demandada

2. Aportada la documentación solicitada, ingrese el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio de fondo para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

07/15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00467 00
Demandante: Adís Aguilar Montalvo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 30 de octubre de 2019², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: Tener por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos M/cte (\$828.116), a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada

TERCERO: Por Secretaría, liquídense Los gastos del proceso a que haya lugar, de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

CUARTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

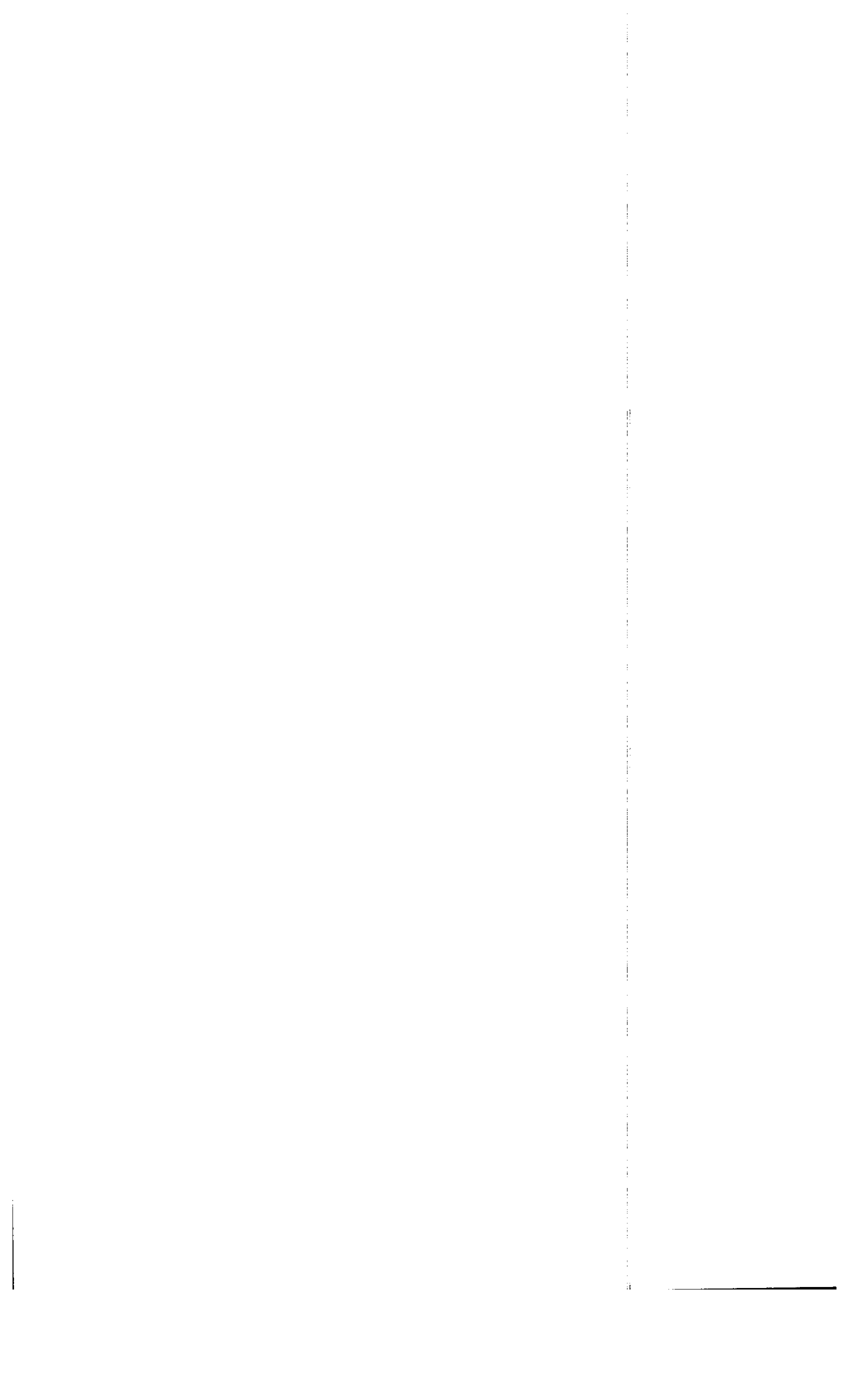

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 507 a 518 vlto C. 3 del expediente.

³ Ver folios 192 a 202 vlto C. 3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00472 00
Demandante: Acciones para el Progreso, Comunidad, individuo y familia- COINFA
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social
Medio de Control: Controversias Contractuales

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 24 de junio de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2017 y adicionada el 24 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: Tener por concepto de agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, la suma de tres millones quinientos once mil doscientos doce pesos M/cte (\$3.511.212) equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia (24 de junio de 2020), a cargo de Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social y a favor de Acciones para el Progreso, Comunidad, individuo y familia- COINFA.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

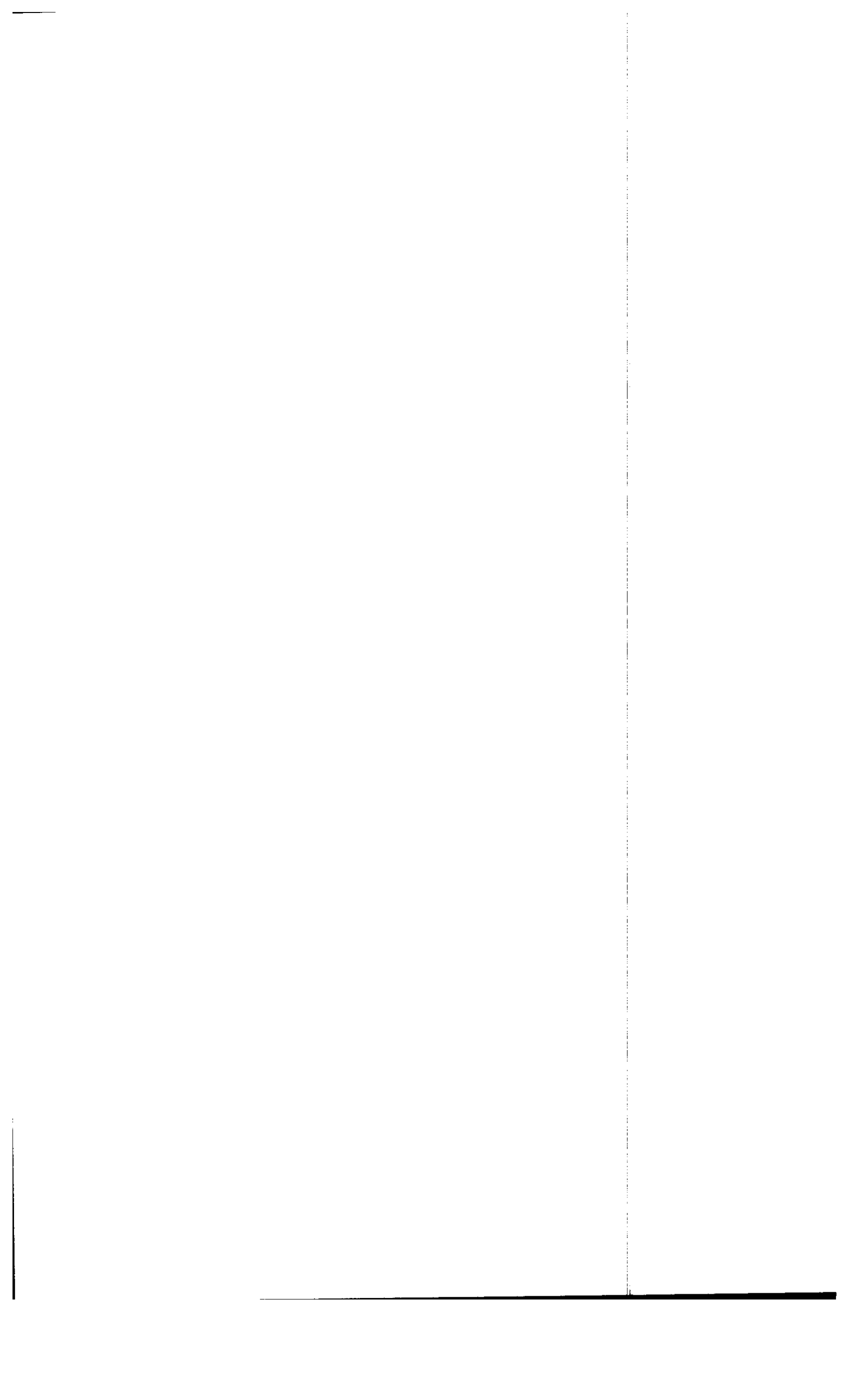

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.A

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 297 a 307 del C. 3 del expediente.

³ Ver folios 191 a 224 y 249 a 252 del C. 3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2015-00520-00
DEMANDANTE: ORLANDO PARRA PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Abre incidente de desacato*

Visto el informe secretarial que antecede² y el memorial presentado por el extremo activo³, procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2017, proferido en audiencia inicial, y en auto del 07 de diciembre del mismo año, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.- De la orden dada en el Auto de pruebas

- El día 21 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se profirió auto de pruebas y se dispuso, entre otras, lo siguiente⁴:

Pruebas de la parte demandante:

i) Testimonial. Con el objeto de probar la atención médico asistencial y el tratamiento brindado al actor por parte de los médicos del Hospital Central de la Policía, ordena la recepción de la declaración de los señores: Jennifer Cristina Gaona Silva y Jairo Adolfo Cárdenas Sánchez, quienes pueden ser citados en la carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá.

ii) Prueba pericial. Se decreta prueba pericial por Médico Ortopedista designado de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de determinar el manejo dado al actor, desde el ingreso, diagnóstico y tratamiento médico quirúrgico, hasta el proceso de salida del paciente del Hospital Central de la Policía.

Pruebas de la parte demandada:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 114, Cuaderno principal

³ Folio 123, Cuaderno principal

⁴ Folios 87 a 95, Cuaderno principal

i) Testimonial. Se dispuso recepcionar el testimonio, de los señores Cesar Augusto González Encinales, Carlos Eduardo Cardona Zuluaga y Henry Mendoza Ramírez, médicos especialistas en Urología, Medicina Interna e Infectología, quienes pueden ser ubicados en la carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá.

- Luego, por auto del 07 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó parcialmente el auto de pruebas antes referido, y ordenó decretar prueba pericial en los siguientes términos:

Frente a las pruebas de la parte actora:

i) Decretar como prueba el dictamen pericial, el cual deberá ser rendido por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de verificar lo afirmado en el hecho 20 de la demanda⁵.

2.- Actuaciones posteriores

- Por auto del 17 de enero de 2019, el Juzgado ordenó reprogramar la audiencia de pruebas debido a la imposibilidad técnica de designar perito de la lista de auxiliares de la justicia⁶.
- Mediante auto del 15 de marzo de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en cuanto al decreto de la prueba pericial inicialmente rechazada por este Juzgado, así como se ordenó practicar el dictamen pericial decretado por médico ortopedista a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a que en la lista de auxiliares de la justicia no se contaba con dicha especialidad. Por último, se puso de presente que no había sido posible notificar la citación para rendir testimonio de la señora Jennifer Cristina Gaona Silva, dado que ya no labora en el Hospital Central de la Policía. Así, se dispuso lo siguiente⁷:

Pruebas de la parte actora:

i) Se ordena oficiar al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe el funcionario que debe rendir el dictamen pericial consistente en evaluar si el demandante adquirió la bacteria "ACINETOBACTER BAUMANNI", el origen de la misma y sus efectos, conforme lo afirmado en el hecho 20 de la demanda. La experticia deberá rendirse en el término de 20 días siguientes a que le sean suministrador los elementos que requiera para tal efecto.

ii) Ordenar que por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a costa de la parte actora, se practique la prueba pericial decretada en auto del 21 de junio de 2017. Para tal efecto, oficiase al Director de dicha entidad para que designe al funcionario que debe rendir

⁵ Folios 34 a 39, Cuaderno segunda instancia.

⁶ Folios 100 y 101, Cuaderno principal.

⁷ Folios 109 y 110, Cuaderno principal.

el dictamen, el cual se realizará dentro de los 20 días siguientes a aquel en que le sean suministrados los elementos que requiera para el efecto.

lii) Poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio visible a folio 19 del Cuaderno de pruebas, con el objeto que manifieste si conoce alguna otra dirección donde pueda ser citada la testigo, en los términos del artículo 175 del C.G.P.

- Por auto del 11 de junio de 2019, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga de entregar las copias de los documentos necesarios para realizar las pruebas periciales decretadas, so pena de declarar su desistimiento tácito, así como pronunciarse respecto a la dirección de la testigo Jennifer Cristina Gaona Silva⁸.
- Cumplido lo anterior, mediante auto del 22 de octubre de 2019, y en atención a las respuestas emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio 443168 y 443704 del 25 de junio y 05 de julio de 2019, el Juzgado dispuso conceder termino adicional para rendir los dictámenes periciales, así mismo advirtió ausencia de manifestación de la parte actora respecto a la prueba testimonial de la señora Gaona Silva. En efecto, el Juzgado dispuso:

Pruebas de la parte actora:

i) Conceder el término de 30 días al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a partir del recibo del respectivo oficio, con el objeto que rinda los informes periciales solicitados por este Juzgado.

ii) Declarar el desistimiento tácito de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto de la declaración de la señora Jennifer Cristina Gaona Silva.

- Finalmente, ante el incumplimiento a lo ordenado en las anteriores providencias por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

Pruebas de la parte actora:

i) Requerir y conceder el término de 30 días, a partir del recibo del correspondiente oficio, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinda los informes periciales decretados en el presente proceso, so pena de las sanciones por incumplimiento a una orden judicial, establecidas en el artículo 44 del CGP¹⁰.

⁸ Folio 113, Cuaderno principal.

⁹ Folios 116 y 117, Cuaderno principal.

¹⁰ Folio 120, Cuaderno principal.

Ahora bien, el Juzgado observa que la Secretaría del Juzgado elaboró el oficio respectivo, y la parte actora lo radicó en la entidad mencionada el 26 de febrero de 2020¹¹.

3.- Falta de pronunciamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Observa el Juzgado que la mencionada entidad, guardó silencio respecto al requerimiento previo realizado en auto del 14 de febrero de 2020, y se ha mostrado renuente en rendir los dictámenes periciales decretados en el presente proceso.

4.- Caso concreto:

El incidente de Desacato en este caso, está previsto en el parágrafo del artículo 44 del CGP, que remite al procedimiento regulado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que estatuye que quien incumpla la orden de un Juez de la República estará incurso en desacato, sancionable con arresto y/o multa, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la persona que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

Como ya se indicó en precedencia, a través de auto de pruebas dictado en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2017 y en auto del 07 de diciembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reiterados en providencias del 15 de marzo y 22 de octubre de 2019, y 14 de febrero de 2021, se impartieron órdenes de realizar dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a costa de la parte actora, así: i) Por parte de médico ortopedista para que determine el manejo dado al señor Orlando Parra Peñuela, desde el ingreso, diagnóstico y tratamiento médico quirúrgico, hasta el proceso de salida del Hospital Central de la Policía Nacional, y ii) Médico especialista que determine si el señor Orlando Parra Peñuela adquirió la bacteria "Acinetobacter Baumannii", el origen de la misma y los efectos en la salud del actor, conforme la afirmación expuesta en el hecho 20 de la demanda, otorgando como último plazo el término de treinta (30) días para rendir los informes periciales respectivos.

En el sub examine, lo primero que advierte el Juzgado es que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los dictámenes periciales requeridos y mucho menos se ha informado la designación de los médicos especialistas dispuestos para el efecto, así como el valor de los gastos y/o honorarios que debe cancelar la parte actora para dicho propósito; lo cual en efecto demuestra la omisión en el cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas.

Así las cosas, en atención a que las ordenes han sido emitidas al Director de la mencionada entidad y que la Regional Bogotá – Clínica Forense mediante oficios 443168 y 443704 del 25 de junio y 05 de julio de 2019,

¹¹ Folio 76, Cuaderno pruebas.

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0052000
Convocante: Orlando Parra Peñuela
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Abre incidente desacato

adujo tener la potestad para abordar conocimiento del asunto¹², se dispondrá dar apertura a incidente de desacato contra el doctor Jorge Arturo Jiménez Pájaro, en calidad de Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la doctora María Angélica Chica Badel, en calidad de Directora Seccional Regional Bogotá, y del doctor Oscar Armando Cardozo Sánchez, en calidad de Jefe Grupo Regional de Clínica Forense.¹³

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Abrir el incidente de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, contra el doctor **Jorge Arturo Jiménez Pájaro**, en calidad de Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la doctora **María Angélica Chica Badel**, en calidad de Directora Seccional Regional Bogotá, y del doctor **Oscar Armando Cardozo Sánchez**, en calidad de Jefe Grupo Regional de Clínica Forense, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los anteriores funcionarios. Córrese traslado del incidente de desacato, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹² Folios 7 y 68. Cuaderno pruebas.

¹³ Nombres y cargos extraídos del listado de planta de personal publicado en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el link <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/247722/Planta+de+personal+a+diciembre+2020.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00364 00
Demandante: Pedro Giovanni Torres Buitrago y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 3 de diciembre de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: Tener por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, la suma de Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres Pesos M/cte (\$877.803), a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de las entidades demandadas.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 224 a 234 vlto C. 3 del expediente.

³ Ver folios 169 a 182 vlto C. 3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Corrección providencia continuación audiencia inicial*

Por auto de 28 de mayo de 2021, se fijó como fecha para dar continuidad a la audiencia inicial el 13 de junio de 2021.

Encuentra el Juzgado que la fecha consignada en la providencia corresponde a un domingo y que por error involuntario se registró el mes de junio cuando en realidad se trata de **julio de 2021**.

El artículo 286 del CGP, establece la corrección de las providencias en los casos de error, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, razón por la cual, en el presente caso, es procedente su aplicación, respecto del mes señalado para la continuidad de la audiencia inicial dentro del presente medio de control.

Por lo anterior, se procederá a realizar la corrección de la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el error contenido en el numeral 2 de la providencia del 28 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"2. Señalar el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2016-00107-00
Demandante: Wendy Johana Amaya Clofles
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Corrección providencia continuación audiencia inicial

Por lo anterior, los apoderados de las partes deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020² en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura".

2. Secretaría realice la anotación procedente en el Sistema Judicial Siglo XXI, para evitar confusiones respecto de la fecha en la que tendrá lugar la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

² Artículos 3 y 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Fija fecha continuación audiencia inicial*

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión correspondiente.

Por auto dictado en audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2020, se negó la excepción previa de caducidad, decisión contra la que interpuso recurso de apelación².

En la misma audiencia, se decretó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto 43254 del 23 de junio de 2015, proferido por la directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto del vehículo de placa WGI 019 y la prestación del servicio de taxi para Bogotá D.C.

Remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sección Primera - Subsección B-, mediante providencias del 13 de marzo de 2020, confirmó los autos recurridos³.

Así las cosas, es del caso programar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección B-, mediante providencias del 13 de marzo de 2020.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 517 a 523 C1

³ Fls. 5 a 8 C Tribunal 5 y Fls. 5 a 13 C Tribunal 8

Expediente: 110013334003-2016-00107-00
Demandante: Wendy Johana Amaya Clofles
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Fija fecha continuación audiencia inicial

2. Señalar el **trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, a las **9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Por lo anterior, los apoderados de las partes deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020⁴ en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁴ Artículos 3 y 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00134 00
Demandante: Centurión Air Cargo Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" en providencia del 3 de diciembre de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 45 a 59 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 552 a 575 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00223 00
Demandante: Mexichem Colombia SAS
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo y de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 30 de julio de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la Nación- Ministerio de Trabajo y de la Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Por Secretaria corríjase la carátula en el sentido de indicar como demandado al Ministerio de Trabajo.

CUARTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

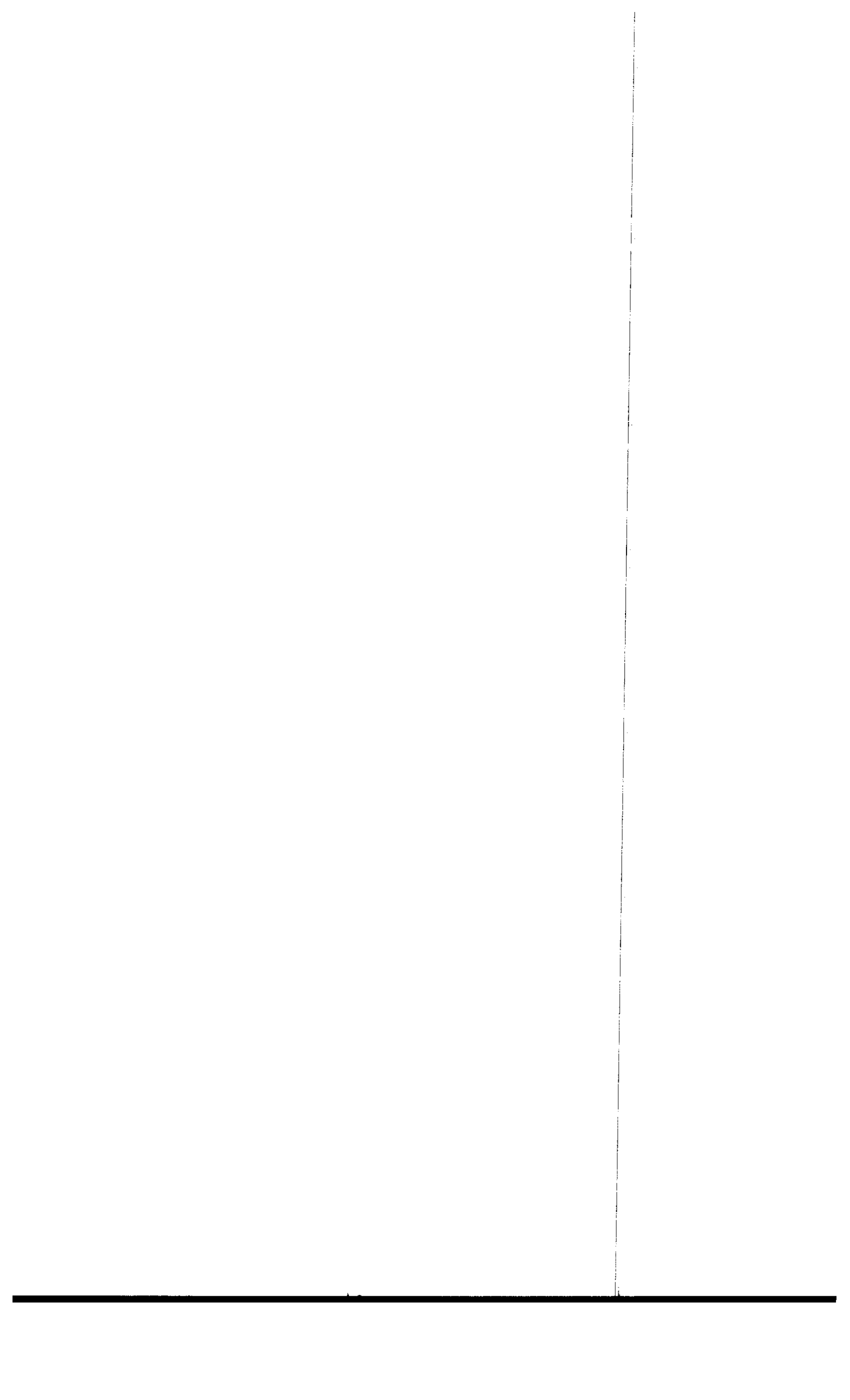

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 15 a 28 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 197 a 202 vltto del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00275 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- ETB S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 14 de mayo de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴ que corresponde a la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos M/Cte (\$1.755.606), por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 174 a 207 del expediente.

³ Ver folios 552 a 575 del expediente.

⁴ Vigentes a la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia (14 de mayo de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00292 00
Demandante: Juan Carlos Ortiz Zarate
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase


Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 3 de julio de 2020², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 48 a 69 vlto Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 249 a 285 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00016 00
Demandante: Mensaexpress Internacional Courier SAS
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 16 de julio de 2020², REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, se fija como agencias en derecho para la primera instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente⁴, que corresponde a la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803) y para la segunda instancia se fijan dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, que corresponden a la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos M/Cte (\$1.755.606), por concepto de agencias en derecho a favor de la Sociedad Mensaexpress Internacional Courier SAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda⁶.

CUARTO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 25 a 40 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 261 a 290 del expediente.

⁴ Vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (16 de julio de 2020).

⁵ Vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (16 de julio de 2020).

⁶ Ver folio 186 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2017-00088-00
DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto del 21 de febrero de 2020², se designó al abogado Reniero Rances Fontalvo Pertuz como curador ad litem del tercero con interés.

-Remitido el oficio a la dirección física informada por el referido abogado³, la empresa 472 informó la imposibilidad de entregar la notificación con la anotación "no vive en el edificio"⁴.

-En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁵, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 171

³ Fls. 173 y 174.

⁴ Fl.176

⁵ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente: 11001-3334-003-2017-00088-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, a la abogada Karin Irina Kuhfeldt Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 39.688.917 y tarjeta profesional 64.780 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:


Primero. Relevar del cargo de curador ad litem al abogado Reniero Rances Fontalvo Pertuz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada Karin Irina Kuhfeldt Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 39.688.917 y tarjeta profesional 64.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero Jhony Rivera Ortega.

La anterior designación se notificará al correo electrónico kkuhfeldt@yahoo.com, advirtiéndole a la abogada Karin Irina Kuhfeldt Salazar, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁷ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁸ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2018-00045-00
DEMANDANTE: INTI RAUL ASPRILLA REYES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ASUNTO: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Inti Raúl Asprilla Reyes, pretende la nulidad del Decreto 068 del 1 de febrero de 2018 "por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá".

1.2. La medida cautelar

En el escrito de la demanda², la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por considerar que el Decreto 068 de 2018, es ostensiblemente violatorio de normas en que debía fundarse, en especial, de lo previsto en los artículos 2, 13, 24 y 315 de la Constitución Política.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a Bogotá D.C.,³ quien se opuso a la suspensión provisional del Decreto 068 de 2018, esgrimiendo la ausencia de argumentación y de la acreditación de los requisitos previstos en el CPACA para la prosperidad de la medida, entre ellos, la falta de demostración del perjuicio irremediable⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 15.

³ Fl. 17.

⁴ Fls. 18 a 24.

Expediente: 11001-3334-003-2018-00045-00
Demandante: Inti Raúl Asprilla Reyes
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional del Decreto 068 del 1 de febrero de 2018, "Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá, D.C.", mediante el cual, el alcalde de Bogotá dispuso lo siguiente:

"Artículo 1: RESTRINGIR en la ciudad de Bogotá, D.C. el tránsito de motocicletas con cilindraje igual o superior a 125 Centímetros cúbicos con parrillero hombre mayor de 14 años las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana en el siguiente polígono (...).

Artículo 2: DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida que se adopta mediante el presente decreto tiene una duración de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia del mismo

Artículo 3: EXCEPCIONES: Exceptúense de la restricción señalada en el artículo 1 del presente decreto los siguientes casos:

1. Los vehículos automotores tipo Motocicleta pertenecientes a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud.
2. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
3. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y

Expediente: 11001-3334-003-2018-00045-00
Demandante: Inti Raúl Asprilla Reyes
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Se resalta).**

Bajo tal prisma, en el Decreto 068 del 1 de febrero de 2018 se señaló de manera clara y precisa que las medidas adoptadas por el alcalde de Bogotá D.C., no se extenderían por un término superior de 3 meses, por tal razón, el acto administrativo enjuiciado dejó de producir efectos jurídicos a partir del 2 de mayo de 2018 y por lo mismo, no resulta ajustado a derecho entrar al estudio de la suspensión provisional, cuando se configuró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por el factor temporal al que se sometió su vigencia y aplicabilidad, que se insiste, no superó el lapso de 3 meses y por lo tanto, el decreto enjuiciado, salió del ordenamiento jurídico, motivo por el que se negará la medida de suspensión solicitada.

Ahora bien, lo anterior no implica que no se adelante el estudio de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo en la sentencia de primera instancia por el lapso en el que estuvo vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juge Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

Único: Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Expediente: 11001-3334-003-2018-00045-00
Demandante: Inti Raúl Asprilla Reyes
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.

5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.

6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza. 7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personas que prestan servicios para personas jurídicas que tiene por finalidad brindar asistencia de "conductor elegido", debidamente registrados ante las respectivas empresas, de tal forma que sea posible corroborar su identificación.

Artículo 4. SANCIONES: El conductor "Motociclista" que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo señaladas en el numeral C14 del literal C) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 5. Las Autoridades de Tránsito Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición y pondrán el vehículo inmovilizado a disposición de la Autoridad de Tránsito Distrital para que inicie el proceso sancionatorio.

Artículo 6. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación" (Se resalta)

De la revisión del Decreto 068 del 1 de febrero de 2018, el juzgado advierte que, en el artículo 2 del referido acto administrativo se determinó una vigencia de la medida ordenada de 3 meses, por tal razón, como el Decreto 068 se profirió el 1 de febrero de 2018, la restricción prevista en el artículo 1 tendría aplicabilidad hasta el 1 de mayo de 2018.

Por lo anterior, con posteridad al 1 de mayo de 2018, perdió vigencia el Decreto 068 del 1 de febrero de 2018.

De tal manera que en el presente asunto se está en presencia de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que establece el artículo 91 del CPACA, en los siguientes términos:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00103-00
DEMANDANTE: ZONA DE FRANCA DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Requiere por última vez*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Por auto del 2 de febrero de 2021², se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditara el pago de la obligación a conciliar.

En la referida providencia se hizo claridad y precisión respecto a la acreditación del pago de la obligación conciliada.

-Mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2021³, el apoderado de la DIAN solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio y para ello acompaña la fórmula de conciliación realizada el 29 de diciembre de 2020.

-El 3 de febrero de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante acompaña recibo de pago a la vez que advierte que en el acta del 32 del comité de conciliación de la DIAN se dejó expresa constancia del pago.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 108

³ Fls. 111 a 116

⁴ Fls. 117 a 120

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos para la aprobación de la conciliación

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, los supuestos de aprobación, los cuales se relaciona así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público⁵

De igual manera, del contenido del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 se señala que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, pueden conciliar sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La norma en comento dispone que en asuntos de lo contencioso administrativo no son conciliables:

- Los asuntos de Carácter Tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- En los asuntos en que la acción haya caducado.
- Para los asuntos que deban tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial procederá cuando el acto no sea susceptible de recursos o se haya agotado la vía gubernativa.

⁵ Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

2.2 Requisitos especiales en materia tributaria

El Decreto 1014 de 2020⁶ establece de manera clara como uno de los requisitos para la conciliación judicial administrativa **la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.**

De tal manera que la procedencia de la conciliación está sujeta al pago y por lo mismo, la calificación que ella haga el juez, requerirá de su demostración.

2.3 El acuerdo objeto de valoración judicial

En Acta 32 del 21 de diciembre de 2020⁷, se estableció el pago de la suma de \$27.469.000 a cargo de la sociedad demante.

En el documento denominado: "FORMULA DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 118 DE LA LEY 2010 DE 2019 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1014 DEL 14 DE JULIO DE 2020 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA"⁸ se consignó que el demandante realizó el pago el 25 de noviembre de 2020, por la suma de \$27.469.000.

En la parte final del acta, se advirtió de manera clara y precisa: "Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a su suscripción, **la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación**". (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, y de cara a lo previsto en los numerales 2.1 y 2.2 de esta providencia, la labor del juez no puede estar contraída a la mera lectura del acta del acuerdo como quiera que la ley le exige el rol activo para la protección del patrimonio público, deber que no puede pasarse por alto a la hora de realizar la calificación de un acuerdo conciliatorio, de tal manera que se llama la atención a las partes en cuanto pretenden que se realice una revisión meramente formal y superficial, sustrayéndose de exigir la acreditación del pago por así haberse mencionado en el acta objeto de revisión judicial.

⁶ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

⁷ Fl. 114 y 115

⁸ Fls. 112 y 133

Por lo tanto, las partes no pueden pretender despojar de las competencias de revisión legal al juez natural del proceso, si ello fuera así, el legislador no hubiese establecido el control de legalidad del acuerdo y le habría asignado la aprobación sin revisión alguna.

Por otra parte, tanto la demandada como el demandante se limitaron a remitir documentos que ya obraban en el expediente y respecto de los cuales se realizó el debido pronunciamiento mediante providencia del 2 de febrero de 2021, mediante el que se realizó el respectivo requerimiento.


En este punto, el juzgado advierte que el demandante allegó⁹ copia de recibo oficial de pago de tributos del cual no es posible acreditar el pago efectivo y real a favor de la DIAN.

Por lo anterior, se dispondrá requerir por última vez, la acreditación del referido pago y en caso de no allegarse se decidirá sobre la improbabación del acuerdo, por no atender los requisitos.

En consecuencia, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago de la obligación conciliada mediante acuerdo del 29 de diciembre de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir al apoderado de la DIAN para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificación **expedida por la dependencia y funcionario competente** al interior de la DIAN respecto de la efectividad del pago referido en el acuerdo del 29 de diciembre de 2020,
3. Cumplido el referido término ingrese el expediente al despacho para decidir respecto de la validez de conciliación allegada a la luz del marco legal aplicable o continuar con el medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

9 Fl. 120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 1001-3334-003-2018-00117-00
DEMANDANTE: EMSERCHIA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *No reconoce personería, otorga término para aportar anexos*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, revocó la parte resolutoria del auto de pruebas proferido por este Juzgado en audiencia inicial del 01 de octubre de 2019, respecto a la documental solicitada por el tercero con interés, y en su lugar la decretó³.

Recibida dicha providencia en la Secretaría del Juzgado el 03 de noviembre de 2020, este Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2021, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó correr traslado a las partes de la Resolución SSPD-20168150053895 del 07 de abril de 2016⁴.

La anterior providencia se notificó por estado el 15 de marzo del presente año⁵, y el mismo día en que se proferió (12 de marzo de 2021), se remitió el referido auto, así como la Resolución SSPD-20168150053895 del 07 de abril de 2016, a los correos electrónicos de la entidad demandada, del tercero con interés y del Ministerio Público⁶.

En la misma forma, se remitió tanto el auto como la documental decretada como prueba, al correo electrónico del abogado Francisco Javier Camacho Hernández, quien se encontraba reconocido como apoderado de la entidad demandante⁷.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 361, Cuaderno principal

³ Folios 331 a 333, Cuaderno segunda instancia

⁴ Folio 352, Cuaderno principal

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/60503586/ESTADO+ORDINRIO+15-03-2021.pdf/529486c5-ddab-489f-909d-90919a8e34eb>

⁶ Folio 353, Cuaderno principal

⁷ ídem

No obstante, el Juzgado advierte que el mencionado profesional del derecho, en los términos del artículo 76 del CGP, fungió como apoderado de EMSERCHÍA hasta el 27 de enero de 2020, dado que mediante memorial radicado el 17 de enero del mismo año, presentó renuncia al mandato⁸, a la cual acompañó la constancia de comunicación al poderdante como lo exige el artículo citado.

En este sentido, el traslado de la prueba documental efectuada en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 12 de marzo de 2021, no surtió efecto respecto de la entidad demandante, pues tampoco fue remitido al correo de notificaciones judiciales de EMSERCHÍA.

No obstante, mediante correo electrónico del 25 de marzo del presente año, el abogado Juan Manuel Nieves Romero, solicitó le fuera reconocida personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder aportado el día 09 de marzo de 2020, para lo cual dijo remitir los anexos al mismo. Además, solicitó se corriera traslado de la prueba documental referida anteriormente, para el efecto aportó su correo electrónico de notificaciones judiciales⁹.

En razón a lo anterior, la Secretaría del Juzgado el 26 de marzo de 2021, procedió a correr traslado de la Resolución SSPD-20168150053895 del 07 de abril de 2016, al correo electrónico informado por el abogado Juan Manuel Nieves Romero, remitiendo tanto el auto que así lo ordena como el referido acto administrativo¹⁰.

Así mismo se evidencia que, el correo electrónico con la prueba documental, respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios se envió al correo de notificaciones de la entidad, pero no así a la dirección electrónica de su apoderado, esto es, del abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval¹¹. Además, cabe advertir que el abogado Luis Alfredo Ramos Suárez, fungió como apoderado sustituto de la demandada únicamente dentro de la audiencia inicial celebrada el 01 de octubre de 2019, tal y como se describe en el respectivo poder, y en dichos términos fue reconocida personería para actuar en el presente proceso¹².

CONSIDERACIONES

En razón a lo anterior, el Juzgado debe verificar en primera término si el poder aportado por la parte actora cumple las exigencias de ley, y si el traslado de la prueba se surtió en debida forma.

Pues bien, lo primero es que conforme a lo expuesto anteriormente, la renuncia al poder presentada por el abogado Francisco Javier Camacho Hernández, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, y en ese sentido, se dispondrá admitir la terminación del mandato a él conferido por EMSERCHIA E.S.P.

Por otro lado, en relación con el poder aportado por el abogado Juan Manuel Nieves Romero, se advierte que al momento de su radicación no se

8 Folios 345 a 348, Cuaderno principal
9 Folios 357 y 358, Cuaderno principal
10 Folios 359 y 360, Cuaderno principal
11 Folios 299 a 300 y 335, Cuaderno principal
12 Folios 302 a 312, Cuaderno principal

aportaron los anexos del mismo¹³, y si bien con posterioridad se remitió el acto administrativo de nombramiento de quien lo otorga¹⁴, el mandato sigue sin cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, en tanto no se encuentra acreditada la calidad de quien lo confiere, dado que no fue aportada el Acta de posesión de la señora Astrid María Otero Beltrán en el cargo de Gerente General de EMSERCHIA ESP. Razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de reconocer al mencionado profesional del derecho personería para actuar en el presente proceso.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora, se concederá el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte interesada aporte la totalidad de documentos que acrediten la calidad del poderdante.

Así mismo, y en aras de evitar posibles nulidades, el Juzgado advierte que, para que se entienda surtido el traslado de la prueba documental decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 17 de julio de 2020, éste debe hacerse al correo de notificaciones judiciales de la entidad, y cuando funja por intermedio de apoderado, como en este caso, también al correo de notificaciones que registra el profesional del derecho que se encuentre debidamente reconocido como tal en el proceso.

Así mismo, se advierte que, si bien la Resolución SSPD-20168150053895 del 07 de abril de 2016, fue remitida a los correos electrónicos de la parte demandada, del tercero con interés y del Ministerio Público, no se efectuó la fijación de que trata el artículo 201A del CPACA, en concordancia con el artículo 201 de la misma codificación.

En razón a lo anterior, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que remita el poder en debida forma, y se emita pronunciamiento por parte del Juzgado frente al mismo, se deberá efectuar el traslado en la forma como fue ordenada en auto del 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandante, abogado Francisco Javier Camacho Hernández, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Juan Manuel Nieves Romero, como apoderado de la empresa EMSERCHÍA E.S.P., por las razones expuestas.

TERCERO. Otorgar el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte demandante aporte el Acta de posesión de la señora Astrid María Otero Beltrán en el cargo de Gerente General de EMSERCHÍA E.S.P.

¹³ Folio 349 a 348, Cuaderno principal

¹⁴ Folio 358, Cuaderno principal

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00117-00
Demandante: EMSERCHIA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

CUARTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2018-00350-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto del 25 de noviembre de 2019², se designó al abogado Juan Fernando González Niño como curador ad litem del tercero con interés y mediante providencia del 28 de febrero de 2020, se le requirió para que acreditara las condiciones por las cuales se presentaba incompatibilidad con el cargo en el que fue designado³.

-El 6 de marzo de 2020⁴, el abogado Juan Fernando González Niño, allegó copia de la cédula de ciudadanía, acreditó el vínculo por matrimonio con la Secretaria General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EPS.

El despacho advierte acreditada la incompatibilidad para el ejercicio de curador ad litem del tercero con interés, como quiera que, se cuestionan actos administrativos originados en sanción a la entidad demandante, esto es, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EPS, por la queja del tercero con interés, razón por la que se revelará del cargo.

-En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 315

³ Fl. 320

⁴ Fls. 322 a 328

que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁵, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado José Elías del Hierro Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía 79.379.993 y tarjeta profesional 60.695 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Relevar del cargo de curador ad litem al abogado Juan Fernando González Niño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado José Elías del Hierro Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía 79.379.993 y tarjeta profesional 60.695 del Consejo

⁵ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ C. Const., Sent. C-071, feb. 23/1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ CGP. Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁸ Artículo 43 del CGP.

Expediente:11001-3334-003-2018-00-350-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EPS
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero Cratiniano Moreno.

La anterior designación se notificará al correo electrónico contacto@delhierroabogados.com, advirtiéndole al abogado José Elías del Hierro Hoyos, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2018-00453-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto del 28 de febrero de 2020², se designó al abogado Marco Antonio Rosero Sánchez como curador ad litem del tercero con interés.

-Remitido el oficio a la dirección física informada por el referido abogado³, la empresa 472 informó la imposibilidad de entregar la notificación con la anotación "no existe número"⁴.

-En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁵, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 146

³ Fls. 148 y 149

⁴ Fl.151

⁵ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente: 11001-3334-003-2018-00453-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado Enrique Laverde Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.151.169 y tarjeta profesional 16.135 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:


Primero. Relevar del cargo de curador ad litem al abogado Marco Antonio Rosero Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado Enrique Laverde Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.151.169 y tarjeta profesional 16.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero Mauricio Hernando Barbosa Rivera.

La anterior designación se notificará al correo electrónico verde51@gmail.com, advirtiéndole al abogado Enrique Laverde Gutiérrez, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁷ CGP. Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁸ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2019-00057-00
DEMANDANTE: ZAI CARGO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Aprueba conciliación*

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ANTECEDENTES

La sociedad ZAI CARGO S.A.S., mediante apoderado presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-0878 del 01 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1259 del 28 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$36.083.600 y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración².

Por auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado admitió la demanda y su notificación se surtió el 22 de mayo de 2019³.

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se realizó audiencia inicial el 18 de febrero de 2020. En dicha diligencia se realizó la fijación del litigio, se decretaron e incorporaron las pruebas documentales, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito⁴.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término y posteriormente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó formula de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 1 a 56, Cuaderno principal.

³ Folios 60 a 105, Cuaderno principal.

⁴ Folios 142 a 146, Cuaderno principal.

⁵ Folios 160 a 180, Cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-003-2019-00057-00
Convocante: ZAI CARGO
Convocado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

Por auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho realizó requerimiento previo a decidir de fondo sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, por cuanto se evidenciaron falencias relacionadas con: i) No se allegó prueba alguna relativa al pago de la obligación conciliada ii) No se aportó el documento que acredita la calidad en que actúa el Señor Jairo Humberto Yepes Méndez, iii) No fue allegada el Acta número 48 del 21 de diciembre de 2020, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, iv) La fórmula de conciliación aportada, contiene errores en cuanto a la identificación del Juzgado que conoce del proceso, y v) El poder aportado con la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

La anterior providencia se notificó por estado el 01 de marzo de 2021 y remitida a los correos electrónicos de las partes el mismo día de su expedición⁷.

Mediante correos electrónicos del 05 y 09 de marzo de 2021, las partes subsanaron las falencias anotadas, remitiendo los soportes respectivos dentro del término legal⁸.

CONCIDERACIONES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020 y en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, facultan a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, a realizar conciliaciones en procesos Contencioso Administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sobre el valor de la sanción y los intereses, según corresponda, cuando el contribuyente, agente de retención o responsable de los tributos, que habiendo interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo solicite a la entidad. Para el caso de que el acto administrativo demandado sea de aquellos que imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la Ley autorizó la conciliación respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, debiendo el obligado pagar el otro cincuenta por ciento (50%).

Pues bien, en el Acta de Acuerdo Conciliatorio aportada, las partes acordaron:

No. de Expediente (23 dígitos)	11001333400320190005700
Despacho Judicial	Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá
Tipo de Acto a Conciliar	Sanción aduanera; numeral 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685
Concepto	Sanción aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar (incluye todos los dígitos)	Resolución 1-03-241-201-673-0-0878 del 1 de junio de 2018 y Resolución No. 03-236-408-601-1259 del 28 de agosto de 2018
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se	\$0

⁶ Folios 181 y 182, Cuaderno principal.

⁷ Folio 113, Cuaderno principal.

⁸ Folios 184 a 218, Cuaderno principal.

suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Primera instancia con alegatos de conclusión presentados por las partes
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o	Sanción	\$18.041.800
	Intereses	
	Actualización	\$904.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$18.495.800

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, el señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, y los requisitos exigidos en la Ley 2010 de 2019, reglamentada por el Decreto 1014 de 2020, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio.

Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar. Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo.

- **Parte demandante**

La solicitud de conciliación se presentó por la Sociedad ZAI CARGO S.A.S., por intermedio de su representante legal el señor Jairo Humberto Yepes Méndez, y el Acta respectiva fue suscrita por este¹⁰.

- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

En este punto debe traerse a colación en primer lugar el artículo 1.6.4.1.2. del Decreto 1014 de 2020, en cuanto dispone que la competencia para conocer de las solicitudes de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, radica en el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, y que el acuerdo conciliatorio deberá estar suscrito por todos sus integrantes.

En el presente caso, los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá¹¹, el acuerdo de conciliación lo suscribe la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, la Jefe de la División de Gestión Jurídica, la Jefe de la División de Fiscalización y la Jefe de la División de Gestión Liquidación de la misma entidad, quienes de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000037 del 26 de junio de 2019¹², conforman el Comité Especial de Conciliación y Terminación por

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹⁰ Folios 162 a 163, 186 a 190, 194 a 195, 210, 213 y 214. Cuaderno principal.

¹¹ Folios 39 a 52, Cuaderno principal.

¹² "ARTÍCULO 2. COMITÉS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos de la aplicación de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018 se crean en cada Dirección Seccional de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

– El Director Seccional;

– El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización;

– El Jefe de la División de Gestión de Liquidación;

Mutuo Acuerdo¹³, y la solicitud de aprobación de la misma ante este Despacho fue radicada por el abogado Juan Carlos Rojas Forero, quien presentó poder debidamente subsanado, otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁴.

Sobre este último aspecto, el Juzgado observa que el poder se otorga al mencionado abogado, así como a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, por tanto, al cumplir con las exigencias de ley se dispondrá reconocer personería al primero como apoderado principal, y a la segunda, como apoderada sustituta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dado que de conformidad con el artículo 75 del CGP en los procesos judiciales no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 ídem, se entiende revocado el poder conferido a la doctora María Consuelo de Arcos León quien venía fungiendo como apoderada principal de la entidad demandada, y a los abogados Nancy Piedad Téllez y Cesar Andrés Aguirre Lemus como sustitutos¹⁵.

Caducidad del medio de control ejercido.

El Despacho corrobora que de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el presente medio de control no operó la caducidad de la acción dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por cuanto la Resolución 03-236-408-601-1259 del 28 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada el 31 de agosto de 2018¹⁶, el 16 de diciembre del mismo año se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹⁷, el 22 de febrero de 2019 se expidió la correspondiente constancia de conciliación fallida¹⁸ y la demanda se radicó el 26 de febrero de 2019¹⁹.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, el Juzgado observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y su Decreto reglamentario 1014 de 2020, así como el término señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020²⁰, los cuales se refieren a:

– El Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Gestión de Recaudo y Cobranzas, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

– El Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, (...)"

¹³ Folios 162 a 163, 194 a 195 y, 213 y 214, Cuaderno principal.

¹⁴ Folios 119 a 138 y 218, Cuaderno principal.

¹⁵ Folio 140, Cuaderno principal.

¹⁶ Folio 53, Cuaderno principal.

¹⁷ Folio 56, Cuaderno principal.

¹⁸ ídem.

¹⁹ Folio 178, Cuaderno principal.

²⁰ "ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o

- Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

En el presente caso, la demanda fue radiada el 26 de febrero de 2019, y el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, entró a regir el 07 de diciembre de 2019.

- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

La demanda se admitió por auto del 22 de marzo de 2019 y la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de noviembre de 2020²¹.

- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

En el presente medio de control no se ha proferido sentencia, pues el proceso se encuentra en etapa de alegatos de conclusión para proferir sentencia.

- Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación, las cuales, en el presente caso se refiere al 50% de la sanción.

Según Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 6908301750861, la sociedad ZAI CARGO S.A.S. pagó la suma de \$19.323.000 por concepto del 50% de la sanción impuesta en la Resolución 1-03-241-201-673-0-0878 del 01 de junio de 2018, aquí demandada²².

- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Como se indicó en precedencia, la solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 27 de noviembre de 2020.

- Que el acta que dé lugar a la conciliación se suscriba a más tardar el día 31 de diciembre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

El Acta de Acuerdo Conciliatorio que aquí nos ocupa se suscribió el 23 de diciembre de 2020 y fue presentada ante este Despacho el 15 de enero de 2021 por la entidad demandada, esto es, al día 4 hábil siguiente teniendo

terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales." (Negrillas fuera de texto).

²¹ Folio 210, Cuaderno principal.

²² Folios 191 y 211, Cuaderno principal.

en cuanto la vacancia judicial que se surtió entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021.

Así mismo, como se señaló en el acápite de antecedentes, las partes subsanaron las falencias anotada en auto del 26 de febrero de 2021, dentro del término de 6 días que restaban para su presentación, esto es, los documentos faltantes fueron radicados el 05 y 09 de marzo del presente año.

- Que se encuentre debidamente identificado el proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa y los actos administrativos demandados. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización.

El Juzgado corrobora que en el acta de acuerdo conciliatorio puesto a consideración del Despacho, se encuentra claramente definido que el mismo se dirige al presente medio de control y que se refiere a los los actos administrativos aquí demandados, esto es, las resoluciones 1-03-241-201-673-0-0878 del 01 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1259 del 28 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$36.083.600 y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, valor sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio en un 50% como señala la norma.

Así mismo, si bien en el Acta señalada se señaló en algunos apartes que el Juzgado que conoce del proceso contencioso es el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, lo cierto es que, en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 26 de febrero del año en curso, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió certificación 001 del 05 de marzo de 2021, mediante la cual aclara que el proceso con radicado 11001333400320190005700 se adelanta ante el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá²³.

- Indicación de los valores a conciliar.

El Juzgado corrobora igualmente que el valor conciliado corresponde a aquel que se discute en el presente medio de control, y recayó sobre el 50% del valor total de la sanción, como lo dispone el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual se indicó concretamente el valor correspondiente al 50% de la sanción (\$18.495.800) y aquel concerniente a la actualización (904.000), para un total a conciliar de \$18.495.800.

Así mismo, los valores conciliados corresponden a aquellos certificados por la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de Bogotá²⁴.

Por último, se corrobora que mediante Acta 048 del 21 de diciembre de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió conciliar en el

²³ Folio 209, Cuaderno principal.

²⁴ Folio 215, Cuaderno principal.

presente proceso y así mismo, su contenido corresponde con lo conciliado por las partes en el Acta del 23 siguiente²⁵.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de diciembre de 2020, entre la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado el 23 de diciembre de 2020, entre la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas.

Segundo. El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1 del Decreto 872 de 2019 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.6.4.2.5.).

Tercero. Declarar terminado el presente proceso.

Cuarto. Reconocer al abogado Juan Carlos Rojas Forero, portador de la tarjeta profesional 240113 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, portadora de la tarjeta profesional 210693 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

En consecuencia, se entiende revocado el poder a la doctora María Consuelo de Arcos León quien venía fungiendo como apoderada principal de la entidad demandada, y a los abogados Nancy Piedad Téllez y Cesar Andrés Aguirre Lemus como apoderados sustitutos.

Quinto. Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

Sexto. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO
Jueza

D.C.R.P.

²⁵ Folios 194 a 196 y 216 a 2017, Cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00082-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE RACORES Y PARTES LTDA -
INRAPARTES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2019³, la sociedad Industrial de Racores y Partes Ltda, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 00882 el 22 de marzo de 2012, por la cual se fija cuota de aprendices a la empresa demandante.
- ii) Resolución 1160 del 22 de marzo de 2018, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que fijó la cuota de aprendices.
- iii) Resolución 3853 del 12 de junio de 2018, por la cual se impone una sanción al empleador por incumplimiento en la cuota de aprendices.
- iv) Resolución 7728 del 10 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra dicho acto sancionatorio.⁴.

Este Juzgado mediante auto del 26 de abril de 2019, rechazó la demanda por caducidad al considerar por un lado, que respecto a la Resolución 00882 del 22 de marzo de 2012, el término dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA se encontraba más que vencido al momento de radicación del medio de control incoado pues habían transcurrido más

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 301, Cuaderno principal

³ Folio 291, Cuaderno principal

⁴ Folios 1 a 27, Cuaderno principal

de 6 años desde su notificación; y por otro, señaló que respecto de las Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre del mismo año, el plazo señalado en la norma se había vencido el 18 de marzo de 2019 y por tanto como la demanda se radicó el 20 siguiente, se había producido el mencionado fenómeno jurídico⁵.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión⁶, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B mediante auto del 03 de julio de 2020, en el cual dispuso:

*“**MODIFICAR** la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Bogotá D.C., en auto del 26 de abril de 2019, en el sentido de **CONFIRMAR** el rechazo de la demanda por caducidad únicamente frente a la Resolución No. 882 del 22 de marzo de 2012 y **REVOCAR** el rechazo de la demanda por caducidad respecto de la Resolución No. 3853 del 12 de junio de 2018 y Resolución No. 7728 del 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”⁷*

En virtud de lo anterior, el proceso fue devuelto al Juzgado de origen y recibido en secretaría el 26 de octubre de 2020⁸.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se advierte es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto cerró el debate en cuanto a la precedencia del medio de control por caducidad, señalando claramente que los únicos actos administrativos respecto de los cuales se puede tramitar la demanda presentada por la sociedad Industrial de Racores y Partes Ltda, son las Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre del mismo año, dictadas dentro del proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento en la cuota de aprendices fijada por el SENA.

Al respecto, cabe precisar que si bien en el escrito de demanda se pretende además la declaratoria de nulidad de la Resolución 1160 del 22 de marzo de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que fijó la cuota de aprendices, esto es, la Resolución 00882 del 22 de marzo de 2012 respecto de la cual se confirmó en segunda instancia, la improcedencia del medio de control por haber operado la caducidad; el Juzgado debe traer a colación tesis reiterada del Consejo de Estado respecto de la cual se ha dispuesto que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y,

⁵ Folios 293 y 294, Cuaderno principal

⁶ Folio 296, Cuaderno principal

⁷ Folios 6 a 11, Cuaderno Segunda Instancia

⁸ Folio 300, Cuaderno principal

por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁹.

En ese mismo sentido, en cuanto a la enjuiciabilidad del acto administrativo que niega la revocatoria directa, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2018¹⁰, precisó:

"En virtud a ello, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 96 del CPACA, norma según la cual:

«Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo».

En este mismo sentido, esta Corporación ha señalado que cuando se trate de **actos administrativos** en los cuales se resuelva una **revocatoria directa**, los mismos no serán objeto de recursos y **aquellos que nieguen la revocatoria directa no serán susceptibles de control judicial**, debido a que no configuran una nueva situación jurídica. En tal sentido la Sección Primera ha señalado sobre el tema lo siguiente:

*«[...] según ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, 'el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual **no es susceptible de acción contencioso administrativa**. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo'.*

[...] De lo que se trata, en definitiva, entonces, con esta restricción a la posibilidad de impugnar esta clase de actos ante el contencioso, es de evitar que por medio de la solicitud de revocatoria directa se mantenga indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar judicialmente una decisión administrativa, que se presume ajustada a la Constitución y la ley, y que en su momento, pese a haber sido objeto de publicidad y eventualmente impugnada en vía gubernativa, no fue controvertida por la vía procesal adecuada [...]». (Negrilla fuera del texto)".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, providencia del 25 de Febrero de 2010, Radicación Número: 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852); Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, providencia del 23 de Octubre de 2014, Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-00674-01; Sección Cuarta Consejero Ponente (E): Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 20 de septiembre de 2017, Radicación Número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673).

¹⁰ Expediente 11001-03-24-000-2015-00115-00. Actor: NOVARTIS A.G., Demandada: SIC. C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá D.C., providencia del 05 de mayo de 2016. Radicación Número: 25000-23-24-000-2010-00260-01.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00087-00
 Demandante: INRAPARTES LTDA
 Demandado: SENA
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: Obedézcase y cúmplase, y admite demanda

Por tanto, la Resolución 1160 del 22 de marzo de 2018, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, más aun si se tiene en cuenta que aquel respecto del cual si se predicaría una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud de revocatoria directa (Resolución 00882 el 22 de marzo de 2012), ya no puede ser objeto de demanda ante esta jurisdicción por operancia de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de julio de 2020, y conforme a la anterior precisión, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda respecto de las Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018, únicas susceptibles de ser debatidas en esta jurisdicción.

En consecuencia, estudiada la demanda y sus anexos, esta se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 (folios 218 a 229 y 236 a 240)
Expedido por	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (Regional Distrito Capital)
Decisión	Se determina una deuda por presunto incumplimiento en la obligación de contratar aprendices y/o monetizar por la suma de \$24.006.180; se impone una sanción administrativa pecuniaria en cuantía de \$334.669; y se determina una deuda por concepto de intereses moratorios en la suma de \$12.784.490
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹²	Expedición: 19/09//2018 (folio 245) Día siguiente Notificación: 20/09/2018 Fin 4 meses ¹³ : 20/01/2019 Solicitud de Conciliación: 30/11/2018 (folio 248) Certificación conciliación: 28/01/2019 (folio 249) Reanudación términos ¹⁴ : 30/01/2019 ¹⁵ Tiempo restante: 1 meses y 20 días Vence término ¹⁶ : 20/03/2019 Radica demanda: 20/03/2019 EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 28/01/2019 (Folios 248 y 249)
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 03 de julio de 2020.

¹² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹³ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹⁵ Auto del 03 de julio de 2020, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, folio 10 Cuaderno Segunda Instancia

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **INDUSTRIAL DE RACORES Y PARTES LTDA**, en nombre propio a través de apoderado, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, únicamente respecto de las Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁷ y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de las providencias proferidas en el presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁹.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos

¹⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

" (Se resalta)."

¹⁸ **Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

²⁰ **Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...). (Resalta el Juzgado).

²¹ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00087-00
Demandante: INRAPARTES LTDA
Demandado: SENA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Obedézcase y cúmplase, y admite demanda

procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho procjudadm196@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de forma ordenada, legible y cronológica.

SÉPTIMO. Reconocer al abogado Alberto Camargo Rivera, portador de la Tarjeta Profesional 4314 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 28 del Cuaderno Principal, con excepción a lo relativo a las Resoluciones 00882 del 22 de marzo de 2012 y 1160 del 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00083-00
DEMANDANTE: ADONAI CUBILLOS HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto conforme a los siguientes antecedentes:

-Por auto del 12 de marzo de 2021², se inadmitió la demanda para que se allegara copia del avalúo catastral del predio denominado "Campoamor" identificado con la matrícula inmobiliaria 157-34779 y se acreditara la notificación de los actos demandados.

-La anterior providencia se notificó por estado del 15 de marzo de 2021, por lo que los 10 días otorgados al demandante, finalizaban el 6 de abril de 2021.

-En cumplimiento de lo ordenado, mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021³ la parte actora allegó los documentos solicitados.

Así, y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por el señor Adonai Cubillos Hurtado a través de apoderado judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 75

³ Fls.77 a 80

Expediente: 110013334003-2019-00083-00
 Demandante: Adonai Cubillos Hurtado
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones RO00451 del 2 de junio de 2017 y RO00825 del 13 de septiembre de 2018 ⁴ . El juzgado debe precisar que el demandante hizo referencia un acto administrativo diferente al que resolvió la reposición y que allegó como prueba, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 163 del CPACA, en cuanto establece que, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Expedido por	Director Territorial Bogotá – Cundinamarca y Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Decisiones	Actos administrativos que deciden no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁵
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera los 300 SMLMV ⁶
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 13/09/2018 ⁸ Día siguiente Notificación: 18/09/2018 ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 18/01/2019 Interrupción ¹¹ : 14/01/2019 radica solicitud conciliación ¹² Tiempo restante: 5 días Reanudación término ¹³ : 19/03/2019 ¹⁴ Vence término ¹⁵ : 24/03/2019 (martes) Radica demanda: 22/03/2019 ¹⁶ En tiempo
Conciliación	Fls. 13 a 15
Vinculación al proceso	No es procedente
Traslados	No resulta exigible por la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁴ Archivos PDF07 y PDF09 Auto Expediente Virtual

⁵ Fl. 55

⁶ Fl. 79. El avalúo del predio asciende a la suma de \$55.342.000

⁷ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁸ Fls. 55

⁹ Fl. 80

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹² Fls. 13 a 15

¹³ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹⁴ Fl. 14

¹⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁶ Fl. 56

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Adonai Cubillos Hurtado** en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁷, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁹.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la

¹⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones,** comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²⁰ Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

²¹ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse**

Expediente: 110013334003-2019-00083-00

Demandante: Adonai Cubillos Hurtado

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

22 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

23 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00087-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MERCHÁN FRANCO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda³, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada y al Ministerio Público⁴, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que el Consejo Nacional Electoral remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Franklin José López Solano⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso.

3. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 72, Cuaderno Principal

³ Folios 21 a 49, Cuaderno Principal

⁴ Folios 51 a 55, Cuaderno Principal

⁵ Folio 72, Cuaderno Principal

⁶ Folios 70 y 71, Cuaderno Principal

⁷ Folios 61 a 68, Cuaderno Principal

⁸ "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00087-00
Demandante: Gustavo Merchán Franco
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución 2414 del 22 de agosto de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral le impuso sanción de multa equivalente a \$26.577.285, por la presunta violación de las disposiciones que regulan la presentación de los Estados Contables de la campaña de recolección de apoyos de que trata la Ley 1757 de 2015, artículo 11, así como la nulidad de la Resolución 2976 del 21 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción impuesta; o si por el contrario las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene el extremo pasivo.

ii) La demandada no propuso excepciones.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos.

i) Constancia de afiliación del señor Merchán Franco a SINTRATELEFONOS, ii) Constancia del cargo de Fiscal que desempeña el demandante en dicho Sindicato, iii) Oficio DCE-410-1776 del 25 de octubre de 2017, referencia radicado RM-2017-09-003-16-001, iv) Resolución 171 de 2017, en la cual el Consejo Nacional Electoral fijó los topes de financiación para campañas en

⁹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

¹⁰ En síntesis se concretan a: infracción de las normas en que debía fundarse (irretroactividad de la Ley en la aplicación de la Resolución 0171 de 2017); falsa motivación (carencia de valoración probatoria e inexistencia de perjuicio evidente como consecuencia de la extemporaneidad en los registros contables; y Graduación de la sanción (inexistencia de aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00087-00
Demandante: Gustavo Merchán Franco
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Bogotá, v) Resolución 0024 del 12 de enero de 2017, vi) Oficio CNE-FNP:2418 de fecha 20 de junio de 2017, vii) Respuesta al oficio CNE-FNP:2418 radicado el día 29 de junio de 2018, viii) Resolución 0654 de fecha 27 de febrero de 2018 y constancia de notificación, ix) Descargos a la Resolución 0654 radicado el día 20 de abril de 2018, x) Auto 6413-17 de fecha 25 de abril de 2018, xi) Auto de fecha 14 de junio de 2018, xii) Alegatos de conclusión de fecha 28 de junio de 2018, xiii) Resolución 2414 de 2018 y constancia de notificación, xiv) Recurso de Reposición de fecha 01 de octubre de 2018, xv) Resolución 2976 de 2018 y constancia de notificación, xvi) Concepto CTI de la Fiscalía.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 13232 o tiene relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y su subsanación, los cuales obran a folios 8 CD, 36 a 43 y 46 CD.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo 13232 que soporta los actos acusados, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra en copia digital – CD - a folio 71, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que le corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

El traslado, Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

11 **"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*" (Subraya el Juzgado).

12 **"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (Resalta el Despacho).

13 **"ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*" (Se subraya)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00087-00
Demandante: Gustavo Merchán Franco
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

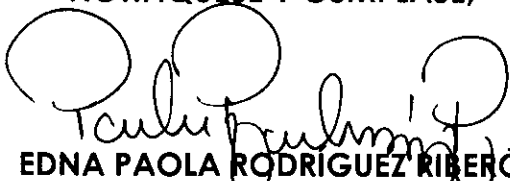
Primero. Tener por contestada la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral.

Segundo. Reconocer al abogado Franklin José López Solano, portador de la tarjeta profesional 289.413 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al acto administrativo de delegación obrante a folio 61 del cuaderno principal.

Tercero. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Córrese traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Quinto. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00087-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MERCHAN FRANCO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Gustavo Merchán Franco pretende se declare la nulidad de la Resolución 2414 del 22 de agosto de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral le impuso sanción de multa equivalente a \$26.577.285, por la presunta violación de las disposiciones que regulan la presentación de los Estados Contables de la campaña de recolección de apoyos de que trata la Ley 1757 de 2015, artículo 11, así como la nulidad de la Resolución 2976 del 21 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción impuesta³.

1.2. La medida cautelar

En escrito separado de la demanda, el demandante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los artículos primero, tercero, sexto, noveno y décimo de la Resolución 2976 de 2018; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

A juicio de la demandante, la medida solicitada está llamada a prosperar por cuanto afirma que las resoluciones objeto del presente medio de control fueron proferidas con indebida motivación y carencia de normas en las que debió fundarse. Además, señala que en atención a la pretensión subsidiaria de la demanda, la graduación de la sanción fue ostensiblemente desproporcionada frente a los hechos probados expuestos en la misma.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 4, Cuaderno Medida Cautelar

³ Folio 4, Cuaderno Principal

Por otro lado, señala que de no decretarse la medida solicitada se estaría afectando gravemente su patrimonio⁴.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 27 de febrero de 2019, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada⁵. Sin pronunciamiento alguno⁶.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁷.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas fuera de texto)

⁴ Folios 1 y 2, Cuaderno Medida Cautelar

⁵ Folio 5, Cuaderno Medida Cautelar

⁶ Folio 4, Cuaderno Medida Cautelar

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000201500018 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁸:

*"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**". (Se resalta)*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

*"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*⁹.

El artículo 231 del CPACA también estableció los requisitos cuanto a medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Así, a partir de las normas transcritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

suspensión provisional del acto y/o aquellas preventivas y conservativas, anticipativas. **De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.**

Ahora bien, **cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la medida cautelar habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.**

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹⁰, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

"La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"¹¹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa¹². **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**" (Resalta el Despacho)*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ GONZÁLEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ indicó:

*"En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado."** (Negritillas del Juzgado)*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Gustavo Merchán Franco, a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a enunciar la presunta falsa motivación y violación en las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, sin explicar las razones jurídicas que sustenten dicha violación en relación con el objeto de la medida cautelar solicitada.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En este orden de ideas, la parte actora no efectuó argumentación alguna que sustente la solicitud de suspensión de los actos administrativos acusados de ilegales, así como tampoco expresó concretamente que se apoyaba en las disposiciones o premisas indicadas como violadas en la demanda.

En ese sentido, la solicitud de medida cautelar carece de sustento y por tanto, este Despacho no tiene objeto sobre el cual realizar un análisis de fondo, pues debe recordarse que sólo le está permitido decidir los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, y no puede realizar una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante y sobre los cuales expresamente se haya pretendido fundar la medida cautelar.

Cabe advertir igualmente, que el demandante ninguna prueba allegó para demostrar la ocurrencia de perjuicios, en tanto que se limitó a manifestar que la ejecutoria de la sanción afectaría sus procedimientos bancarios y crediticios, así como le impediría continuar con sus estudios, no obstante, de los documentos allegados no se observan medidas de embargo decretadas, así como tampoco qué procedimientos bancarios se están viendo afectados, o de qué manera el pago del valor de la multa impide continuar con sus estudios, por lo que debe señalarse que el acto administrativo demandado, por sí solo, no configura perjuicio alguno.

Precisa el Despacho también, que el artículo 829 del Estatuto Tributario establece:

*EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso (Se resalta).*

De tal manera que este Despacho no encuentra acreditado si quiera de manera sumaria los perjuicios alegados, por cuanto no se determinó de manera clara y precisa la forma en que la ejecutoriedad¹⁴ de los actos demandados le ocasionaría grave afectación a su patrimonio, sin que resulte suficiente para ello indicar la efectividad del pago o la iniciación del proceso de cobro coactivo, para justificar la configuración del perjuicio irremediable.

¹⁴ El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos comprende el presupuesto *sine qua non* de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez. Ed., Universidad Externado de Colombia, Tomo II, citado en providencia del 28 de septiembre de 2016. Consejo de Estado Sección Cuarta. Radicado: 25000-23-27-000-2010-00169-01 (20350).

En este punto, es necesario advertir que la motivación de la suspensión del acto administrativo se concreta a no hacerse exigible la multa impuesta al demandante, de tal manera que ello por sí solo no es configurativo de la existencia de perjuicios, en tanto que verbigracia, se permitiría automáticamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos sancionatorios la procedencia de la suspensión provisional, circunstancia que no fue prevista por el legislador, de tal manera que le asiste la carga a la parte demandante de acreditar de forma sumaria la configuración de los perjuicios, circunstancia que no se atendió en el presente caso.

Cabe anotar que aun cuando el demandante señala que en atención a la pretensión subsidiaria de la demanda, la graduación de la sanción fue ostensiblemente desproporcionada frente a los hechos probados expuestos en la demanda, ello no constituye argumento suficiente que demuestre violación ostensible de norma alguna, más aún si se tiene en cuenta que en el estado actual del proceso no se puede afirmar la existencia de hechos probados, pues para ello se requiere el agotamiento del debate propio y de la etapa procesal respectiva.

Así, aun cuando se acudiera a los cargos de la demanda, la alegada infracción de las normas en que debía fundarse (irretroactividad de la Ley en la aplicación de la Resolución 0171 de 2017); falsa motivación (carencia de valoración probatoria e inexistencia de perjuicio evidente como consecuencia de la extemporaneidad en los registros contables; y Graduación de la sanción (inexistencia de aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011), no se encuentra demostrada y ello constituirá un asunto que deberá ser resuelto en la sentencia luego de agotado el debate probatorio propio del juicio.

En consecuencia, el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le corresponde a la parte que la solicitó, **realizar de manera clara, precisa y concreta el alcance de la vulneración de las normas y el concepto de violación**, la cual debe ser ostensible de la sola confrontación con los actos demandados, **así, como determinar y probar si quiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00168-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere parte demandante*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme con lo siguiente:

-El artículo 314 del CGP, establece la procedencia del desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Asimismo, el artículo 315 ídem, establece quienes pueden desistir.

-En el presente asunto, mediante escrito del 9 de marzo de 2021², la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones del medio de control y solicitó su aceptación.

-De la revisión del expediente, se advierte que junto con el escrito que se manifestó el desistimiento de las pretensiones, se allegó poder conferido por quien dice ser el representante legal de la sociedad demandante.

No obstante, de la revisión de los documentos aportados, se advierte que no se acreditó la calidad de representante legal de la sociedad demandante por parte del señor David Laguado Monsalve y en el poder conferido no se otorgó la facultad expresa de desistir.

En este punto, el juzgado resalta que el artículo 315 del CGP, establece de manera clara y precisa que no podrán desistir los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 326 a 327.

Expediente: 11001-3334-003-2019-00168-00
Demandante: Saludvida S.A. EPS en Liquidación
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere parte demandante

Por lo anterior, previo a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la calidad de representante legal de la sociedad demandante y se otorgue poder especial con la facultad de desistir conforme a lo previsto en el artículo 315 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Único. Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda acreditar en debida forma la calidad de representante legal de la sociedad demandante por parte del señor David Laguado Monsalve y se otorgue poder especial con la facultad expresa de desistir de las pretensiones, conforme a lo previsto en el artículo 315 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00256-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.AS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: *Requiere a la DIAN – Oferta de Revocatoria*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme con lo siguiente:

-El artículo 93 del CPACA, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, mientras que el artículo 95 ídem, señala la revocatoria podrá solicitarse dentro del curso de un proceso judicial, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

-En el presente asunto advierte el juzgado que el apoderado de la DIAN, al contestar la demanda², presenta oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, pero no allega copia de la aprobación del Comité de Conciliación.

Por lo anterior, previo al estudio de la petición y correr traslado de la solicitud de oferta de revocatoria directa, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la DIAN deberá allegar el acta del Comité de Conciliación de esa entidad en la que apruebe la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, en la forma que lo establece el artículo 95 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el acta del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 133 a 140

Expediente: 11001 3334 003 2019-00256-00
Demandante: Tampa Cargo S.AS.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Requiere a la DIAN – Oferta de Revocatoria

Comité de Conciliación de esa entidad, en la que apruebe la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, en la forma que lo establece el artículo 95 del CPACA.

2. Reconocer al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán como apoderado principal de la DIAN y a Carlos Orlando Saavedra, como apoderado sustituto, de conformidad con el poder y anexos aportados³, advirtiéndoles que en cumplimiento a lo expresado en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

³ Fls. 141 a 158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2019-00-291-00
DEMANDANTE: FÉLIX ARTURO PALACIOS ARENAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Admite coadyuvantes de la demandante oficial al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá*

Visto el informe de la secretaría se procede a adoptar la decisión que corresponda previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

-Por auto del 24 de enero de 2020, que admitió el medio de control, se dispuso que dada la naturaleza del acto administrativo demandado en el que pueda estar interesada la comunidad, se informara de su existencia tanto por la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, como por la parte demandada mediante publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

-El 22 de enero de 2021, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá², solicitó información respecto del presente medio de control, relativa a la remisión de la copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación a la que se dio respuesta el 25 de enero de 2021³.

-Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021⁴, los señores Isabel Arias y Carlos Bernal presentan documento, mediante el cual exponen que en su calidad de vendedores ambulantes de Bogotá, coadyuvan la demanda dentro del medio de control de nulidad presentada por el señor

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 168

³ Fl. 189

⁴ Fis. 172 a 187

Félix Arturo Palacios Arenas, a la vez que allegan el listado de personas⁵ que también coadyuvan la pretensión de nulidad del Decreto Distrital 552 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco fijado por la normativa procesal para la acumulación

El artículo 148 del CGP establece:

"1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte** podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando **las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de **pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...

(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**". (Se resalta).

El referido artículo establece de manera clara y precisa los eventos en los que es procedente la acumulación de los procesos.

En este punto, de manera adicional a la norma transcrita el Juzgado acoge por utilidad conceptual lo expuesto por el Consejo de Estado⁶ en cuanto a que no se configura la exclusión en las pretensiones cuando se persigue el mismo punto de derecho, para lo cual indicó que "las pretensiones no se excluyen entre sí, por cuanto su finalidad está encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos", de manera que al existir plena identidad en el objeto de ambos litigios, "las pretensiones pudieron haber sido presentadas conjuntamente en una única demanda".

Así mismo, esa Corporación⁷ también establece conforme a los diferentes pronunciamientos de la Sección Tercera, que la acumulación tiene por

⁵ Fls. 177 vuelto a 187

⁶ C.E. Sec. Primera, Auto. 2010-00064-00, feb. 28/2019. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁷ C.E. Sec. Primera, Auto. 2014-00213 00, dic.18/2020 M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

finalidad que el Juez competente dentro de un mismo procedimiento las decida en un solo fallo, por lo que concluye lo siguiente:

"22. En ese sentido se considera que para que se produzca la acumulación de procesos, se observa que el punto principal es la conexidad que encuentra su punto central en el principio de economía procesal, el cual consiste en que para resolver varias situaciones se dicta una sola sentencia, lo que genera un menor desgaste técnico y económico de las partes, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Así su fundamento es facilitar la solución de las cuestiones puestas en conocimiento del Juez utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.

23. Asimismo, se debe precisar que la aplicación de la acumulación de procesos se da por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la controversia y por cuestiones conexas que están estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

24. En concordancia con lo anterior, la Sección Primera de esta Corporación ha asumido el conocimiento de las demandas donde se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, pero existe identidad en los argumentos que se invocan como soporte de las causales de nulidad⁸".

Acorde con lo anterior, y conforme a la solicitud realizada por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá⁹, se advierte la posible procedencia de la acumulación de procesos en la forma señalada.

Ahora bien, enterado este despacho de tal situación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, se dispondrá oficiar al referido Juzgado

⁸ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 19 de febrero de 2019; C.P. María Claudia Rojas Lasso; número único de radicación 11001-03-24-000-2013-00032-00; auto proferido el 5 de febrero de 2010; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación 11001-03-24-000-2009-00562-00; auto proferido el 20 de mayo de 2014; C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001-03-24-000-2014-00239-00; auto proferido el 15 de septiembre de 2009; C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta; número único de radicación 11001-03-24-000-2009-00231-00; auto proferido el 12 de febrero de 2014; C.P. Guillermo Vargas Ayala, número único de radicación 11001-03-24-000-2013-00093-00 y auto proferido el 28 de octubre de 2013, C.P. Guillermo Vargas Ayala; número único de radicación 11001-03-24-000-2013-00258-00.

⁹ Fl.167 y 168

para que remita copia de la demanda y de la notificación a la partes del auto que la admitió dentro del radicado **11001334104520190002000**.

Por otra parte, se le solicitará al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá calificar las actuaciones informadas¹⁰ con las que en ese juzgado se adelantan, para que conforme al principio de celeridad del medio de control se determine si se encuentran presentes los requisitos expuestos en el CGP a la luz de lo definido por el Consejo de Estado, para la acumulación oficiosa.

2.2 Procedencia de la coadyuvancia

El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la intervención de terceros, estableciendo para los procesos de nulidad simple que desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o demandado, en efecto el artículo 223 dispone:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.**

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”
(Subrayado del Despacho).

Aplicando lo dispuesto en el artículo transcrito, procedente al caso concreto, se tiene que la solicitud de coadyuvancia fue interpuesta dentro del término legal, pues aún no se ha realizado en el proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; asimismo, en el escrito se consignan los hechos y razones que la motivan e informan las direcciones de notificaciones, por lo que se tendrán como coadyuvantes a

¹⁰ Fl.189

los señores Isabel Arias y Carlos Bernal, así como a la totalidad de personas referidas en los listados allegados¹¹.

Por lo expuesto previamente, el Despacho DISPONE:

1. **Tener** a los señores Isabel Arias, Carlos Bernal y a la totalidad de firmantes de los documentos que obran a folios 177 a 187 del expediente, como coadyuvantes del demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría, córrase traslado a la demandada del escrito de coadyuvancia.
- 3.- Oficiar al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la demanda y de la notificación a la partes del auto que la admitió dentro del radicado **11001334104520190002000**.

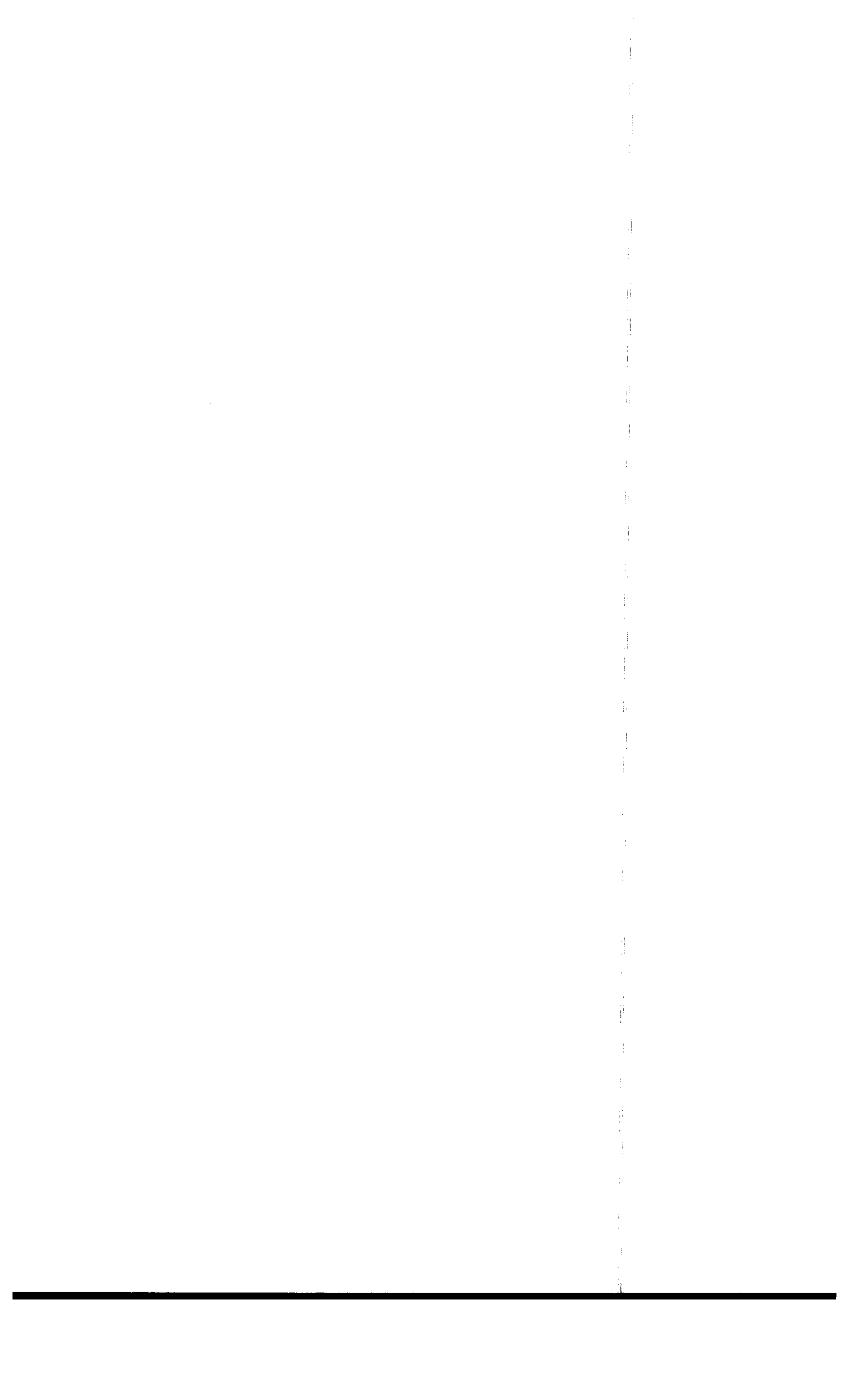
Asimismo, dentro de la misma oportunidad, proceda a calificar las actuaciones remitidas por este juzgado mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021, con el fin de determinar si se encuentran presentes los requisitos expuestos en el CGP a la luz de lo definido por el Consejo de Estado para la acumulación oficiosa d de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹¹ 177 vuelto a 187.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00343-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere so pena desistimiento del medio de control y ordena notificar*

Visto el informe secretarial, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

-Mediante providencia del 12 de marzo de 2021², se ordenó la vinculación del tercero con interés al presente medio de control.

-Hasta la fecha en que se profiere la presente providencia, la entidad demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2021.

-En este punto, el juzgado le advierte a la entidad demandante que de conformidad con los principios de acceso a la justicia³ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁴, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Así, es preciso señalar que, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ffs. 126 a 128.

³ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁴ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 110013334003-2019-00343-00
Demandante: VANTI S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere so pena desistimiento del medio de control y ordena notificar

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta).

Conforme a lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta a entidad demandante, se le requerirá por **una única vez**, para que dentro de los de los **15 días siguientes a la notificación** de la presente providencia, acredite lo relativo a la notificación del tercero con interés, so pena de declarar el desistiendo del medio de control.

Por otra parte, se advierte que el juzgado omitió ordenar la notificación del auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se corregirá tal defecto y, se dispondrá su notificación personal.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. REQUERIR a la sociedad demandante y a su apoderado para que, dentro del término improrrogable de **15 días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue la documentación relativa a la notificación del tercero con interés vinculado dentro del presente medio de control, en la forma ordenada en providencia del 12 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, esto es, **decretar el desistimiento del medio de control.**

Expediente: 110013334003-2019-00343-00
Demandante: VANTI S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere so pena desistimiento del medio de control y ordena notificar

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio y esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁷; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

3. Prevenir al apoderado de la entidad demandante respecto del deber de dar cumplimiento a las decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas.

4. Una vez vencido el término fijado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente, frente al desistimiento del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

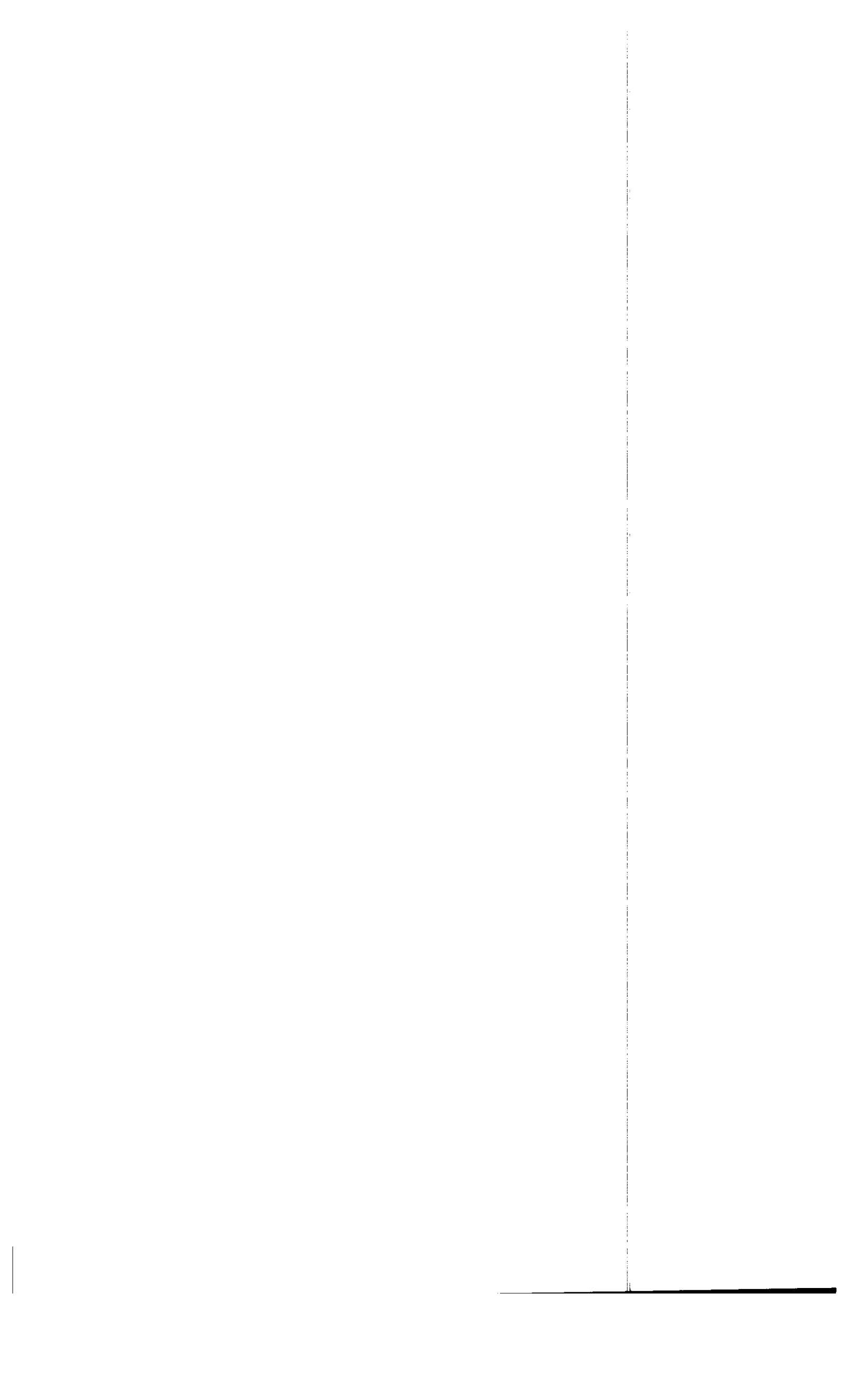

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00345-00
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La EPS Sanitas pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 de septiembre del mismo año, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó reintegrar al ADRES la suma de \$1.601.967, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y la suma de \$1.839.748,10 por concepto de intereses de mora. Como restablecimiento del derecho solicita se exima al demandante de dicho cobro y se reintegren los valores que llegare a cancelar³.

1.2. La medida cautelar

En escrito de la demanda, en acápite separado, la demandante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

A juicio de la demandante, la medida solicitada está llamada a prosperar por cuanto afirma que las resoluciones objeto del presente medio de control fueron proferidas con violación al debido proceso toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud no se ciñó al procedimiento previsto en la norma especial y general que en su concepto resulta aplicable. Además, señala que la suspensión de las resoluciones acusadas es necesaria para evitar que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia se hagan nugatorios, así como un perjuicio irremediable pues un

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 61, Cuaderno Medida Cautelar

³ Folios 1 a 13 y 82 a 95, Cuaderno Principal

posible embargo a sus cuentas, podría generar efectos patrimoniales en su contra⁴.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al tercero con interés⁵.

1.4 Posición de la parte demandada y del tercero con interés.

1.4.1 Superintendencia Nacional de Salud

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley, efectuó pronunciamiento oponiéndose al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Señaló la Superintendencia Nacional de Salud que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 de septiembre del mismo año, no cumple con los requisitos esenciales para su procedencia pues la demandante no realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior que pongan de presente una manifiesta contradicción entre estas; así como tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Refiere igualmente que las pretensiones de solicitud de la medida se encuentran estrechamente vinculadas con el objeto que deberá decidirse en la sentencia, con lo cual no puede en esta etapa realizarse un análisis propio de la etapa de juicio.

Por último, considera que la parte demandante no logró establecer el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA, y por el contrario, el perjuicio irremediable en relación con la pretendida suspensión de los actos demandados, sin haberse agotado el trámite completo en el presente proceso que permita desvirtuar la presunción de legalidad, conllevaría una afectación del Sistema General de Seguridad Social y el tesoro público, y con ello el principio de estabilidad financiera del sistema⁶.

1.4.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, el tercero con interés se opone igualmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues también considera que no se cumplen los requisitos legales para decretar la suspensión de los actos administrativos acusados, por un lado, porque no se efectuó una correcta argumentación comparativa entre las presuntas normas vulneradas y estos

⁴ Folios 11 vuelto y 12, Cuaderno Medida Cautelar

⁵ Folio 14, Cuaderno Medida Cautelar

⁶ Folios 15 a 18 y 29 a 31, Cuaderno Medida Cautelar

que demuestren violación al debido proceso, y por otro, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Así, refiere que no existió vulneración al debido proceso y para ello realizó un recuento del procedimiento administrativo surtido en relación con los valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado, los hallazgos detectados y las oportunidades con que contó la entidad para presentar las aclaraciones respectivas, que culminaron con la determinación de los valores de apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Así mismo, reseñó que la naturaleza del procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, no es de carácter sancionatorio pues su finalidad es la recuperación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tanto, cuenta con procedimiento administrativo especial debidamente reglado⁷.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁸.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

⁷ Folios 42 y 43, Cuaderno Medida Cautelar

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000201500018 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...***" (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁹:

*"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**".* (Se resalta)

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

*"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*¹⁰.

El artículo 231 del CPACA también estableció los requisitos en cuanto a medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así, a partir de las normas transcritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto y/o aquellas preventivas y conservativas, anticipativas. **De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y ii) la sustentación de la medida cautelar.**

Ahora bien, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la medida cautelar habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹¹, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

"La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"¹². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹² GONZÁLEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa¹³. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**" (Resalta el Despacho)

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera que es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ indicó:

*"En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**"* (Negrillas del Juzgado)

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por Sanitas E.S.P., a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013. Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a enunciar la presunta violación al debido proceso sin realizar de manera concreta una comparación entre normas de rango superior y los actos administrativos acusados.

Ahora bien, considera el Juzgado necesario señalar que las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 de septiembre del mismo año se fundamentaron en lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013, que establecen el procedimiento de auditoría, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y expuso que de conformidad con los documentos allegados, el proceso de reintegro de recursos adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a Sanitas E.P.S. se desarrolló conforme a las disposiciones que lo rigen; por lo que, al encontrarse sustentado el hallazgo y soportada la existencia de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa en la documentación exigida en el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013, ordenó el reintegro de la suma de \$1.601.967 por concepto de capital y \$1.839.784,10 por concepto de intereses de mora¹⁵.

Por lo anterior, el Despacho realizará un análisis sucinto del asunto, dado que a este operador judicial no le está permitido en esta etapa del juicio desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final, sin haberse agotado las etapas que deben preceder a la sentencia. Precisado lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 *"Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*, vigente para la época de los hechos:

"ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos¹⁶ y adelantará las acciones que considere pertinentes.

¹⁵ Folios 45 a 48 y 65 a 72. Cuaderno Principal

¹⁶ Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607-12 de 1 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. ¿Se vulnera el debido proceso, ya que el legislador no estableció el procedimiento administrativo correspondiente que debe seguirse en este caso? Se concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, sí existe en el ordenamiento un

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC." (Negrillas del Juzgado)

De la norma transcrita se tiene que, cuando el participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informará con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes para su efectividad. Además, sobre las sumas determinadas se aplicará intereses moratorios en el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, o debidamente actualizadas conforme al IPC, cuando dicha situación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control.

Conforme se indica en los actos acusados y refiere tanto la entidad demandada como el tercero con interés, frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, el administrador fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en relación con la entidad hoy demandante. Así, se siguieron las siguientes etapas:

- i. La Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-0913 del 28 de enero de 2015, remitió a Sanitas E.P.S., la solicitud de aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada a recobros por concepto de licencias de maternidad, paternidad o incapacidades por enfermedad general, en el periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de julio de 2014, otorgando el término de 20 días calendario para su respuesta;

procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.'

- ii. Sanitas E.P.S., dio respuesta a la solicitud de aclaración mediante comunicación del 29 de enero de 2015, y no acepto el reintegro de los recursos;
- iii. La Unión Temporal FOSYGA 2014 solicitó concepto favorable a la interventoría sobre el informe final que debía ser enviado a Sanitas E.P.S., respecto del procedimiento de reintegro adelantado por la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS, como resultados de las auditorías;
- iv. Contando con el concepto previo de la firma interventora, la Unión Temporal mediante comunicación UTF2014-RNGR-1377 del 28 de julio de 2015, remitió el informe en el cual se determinó el valor de deuda cierta por dicho concepto a cargo de Sanitas E.P.S.;
- v. Ante la falta de reintegro por parte de la hoy demandante, se consolidaron los soportes correspondientes y se remitieron a la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación UTF2014-RNG-1507 del 29 de septiembre de 2015;
- vi. La Superintendencia Nacional de Salud, verificada la información allegada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, expidió la Resolución 2127 de 2017, por la cual ordenó el reintegro de dichos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa;
- vii. Contra dicho acto administrativo Sanitas E.P.S. interpuso recurso de reposición;
- viii. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008733 del 27 de septiembre de 2019, resolvió adversamente el recurso en sede administrativa.

Ahora bien, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte que el procedimiento de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, en uno sólo pero que debe ser entendido en dos etapas: la primera que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y la segunda correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud¹⁷.

Del análisis de los actos administrativos demandados y de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no es clara la afectación al debido proceso administrativo por parte de la entidad demandada, según lo manifestado por la demandante, al no efectuarse un procedimiento previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y no permitir la participación de la investigada en el mismo, bajo las reglas contenidas en la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por cuanto:

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, providencia del 10 de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Radicación 250002341000202000054-00.

Por un lado, no fundamenta cuales normas concretamente fueron vulneradas, su aplicación subsidiaria frente al procedimiento administrativo especial contenido en el Decreto Ley 1281 de 20013 y sus normas reglamentarias, y la forma en que estas presuntamente se trasgredieron. Además, debe señalarse que las normas concernientes al procedimiento administrativo sancionatorio no resultarían aplicables, dado que la actuación de la demandada y del tercero con interés no comporta tal característica, pues lo decidido no constituye una pena o condena administrativa, sino por el contrario, se trata de un procedimiento especial que busca la recuperación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con lo cual, la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud no se da bajo la potestad sancionatoria que la Ley le atribuye, sino que, en estricto cumplimiento de una disposición legal especial.

Por otro lado, como ya se explicó, el procedimiento del reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa debe ser entendido en dos etapas y en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a la EPS demandante, entidad que tuvo la oportunidad procesal para rendir las aclaraciones respectivas, trámite que además, no se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en esa primera parte del procedimiento.

Por lo anterior, pese a lo alegado por la entidad demandante en la solicitud de medida cautelar, y de los documentos allegados hasta el momento, el Juzgado no encuentra una vulneración ostensible al debido proceso, pues por el contrario, se evidencia que los actos administrativos se fundaron y sustentaron en las normas de protección a los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que el debate concerniente a determinar si existió o no falta de valoración probatoria, indebida motivación, falsa motivación, infracción a normas en que debía fundarse, falta de competencia y caducidad del cobro, requiere de un análisis probatorio y jurídico propio de la sentencia.

Ahora bien, en relación con la suspensión de los efectos de los actos demandados por una presunta configuración de un perjuicio irremediable de llegarse a ejecutar la devolución de los recursos ordenados en las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 de septiembre del mismo año, así como el alegado efecto nugatorio de la sentencia que se llegare a proferir, se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁸, en el cual precisó que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y otros para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 28 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Actor: Helber Adolfo Castaño y Otros, Demandado: Ministerio De Hacienda y Crédito Público y Ministerio De Minas y Energía

De manera que, como dicha solicitud resulta ser consecuencia directa de la solicitada suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes, por lo que, al resultar improcedente la primera, conforme se expuso en precedencia, ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

Por último, cabe advertir que, la demandante ninguna prueba allegó para demostrar la ocurrencia de perjuicios, en tanto que se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuraban el perjuicio al ordenar la devolución de los recursos del SGSSS.

Precisa el Despacho que el artículo 829 del Estatuto Tributario, establece:

*"EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso" (Se resalta).*

De tal manera que este Despacho no encuentra acreditado, si quiera de manera sumaria, los perjuicios endilgados, por cuanto no se determinó de manera clara y precisa la forma en que la ejecutoriedad¹⁹ de los actos demandados le ocasionaría perjuicios, sin que resulte suficiente para ello indicar la efectividad del reintegro, para justificar la configuración del perjuicio irremediable.

En este punto, es necesario advertir que la motivación de la suspensión del acto administrativo en cuanto a no hacerse exigible el reintegro de las sumas determinadas en el proceso de auditoría y ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, no es configurativo por sí solo de la existencia de perjuicios, en tanto que, verbigracia, se permitiría automáticamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos como el que aquí nos ocupa, la procedencia de la suspensión provisional, circunstancia que no fue prevista por el legislador, de tal manera que le asiste la carga a la parte demandante de acreditar de forma sumaria la configuración de los perjuicios, circunstancia que no se atendió en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le corresponde a la parte que la solicitó, realizar de manera clara, precisa y concreta el alcance de la vulneración de las normas y el concepto de violación, la cual debe ser **ostensible de la sola**

¹⁹ El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos comprende el presupuesto *sine qua non* de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez. Ed., Universidad Externado de Colombia. Tomo II, citado en providencia del 28 de septiembre de 2016. Consejo de Estado Sección Cuarta. Radicado: 25000-23-27-000-2010-00169-01(20350).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00345-00
Demandante: Sanitas E.S.P.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Niega medida cautelar

confrontación con los actos demandados, así, como determinar y probar si quiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
Otro asunto

Observa el Juzgado que a folios 20 a 26 y 44 a 60 del Cuaderno de Medida Cautelar, obra poder general otorgado por el Superintendente Nacional de Salud al abogado Oscar Bravo Moreno y poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ADRES a la abogada Claudia Paola Pérez Sua, respectivamente; los cuales cumplen con las exigencias de Ley, y por tanto se reconocerá personería a las mencionadas profesionales del derecho para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Oscar Bravo Moreno, portador de la Tarjeta Profesional 275558 expedida del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder aportado obrante de folios 20 a 26 Cuaderno Medida Cautelar.

TERCERO: Reconocer a la abogada Claudia Paola Pérez Sua, portadora de la Tarjeta Profesional 256848 del C.S. de la J., como apoderada del tercero con interés, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 44 Cuaderno Medida Cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

DCRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013334003-2020-00016-00
Demandante: FREDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS
Demandados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *No repone concede apelación*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

-Por auto del 28 de agosto de 2020², se inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 161, 162 y 163 del CPACA, y por lo tanto, el demandante entre otros aspectos acreditara la conciliación extrajudicial.

- La parte demandante no dio cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2020, debido a que no se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial³.

- Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, se calificó la actuación del demandante y ante la inexistencia del requisito de conciliación como requisito previo para demandar se rechazó la demanda⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 143 a 145

³ Fls. 148 a 198

⁴ Fls. 200 a 203

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos interpuestos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar tanto la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado como que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Por su parte, el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior califique la actuación del funcionario de primera instancia con el fin de terminar si la decisión se encuentra ajustada a o no a derecho.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA⁵, establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, en tanto que, el artículo 243⁶ ídem, señala que es apelable el auto que rechace la demanda.

Por otra parte, el artículo 244⁷ de la misma obra establece que el recurso de reposición podrá interponerse como subsidiario del de apelación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En el presente asunto el demandante presentó los recursos dentro del término⁸ por lo que se procede a su calificación.

2.2 Inconformidad del demandante

El demandante considera que no resulta exigible la conciliación por cuanto incluso ha presentado denuncia penal por los hechos descritos en la demanda y relativos a la inmovilización de los vehículos, por lo que advierte que el medio alternativo de solución de conflictos resulta inane y lo considera "una pérdida de tiempo".

Frente a la medida solicitada considera que al tratarse de la entrega de los vehículos de su propiedad que integran su patrimonio, la misma sí es de carácter patrimonial por lo que a su juicio ha debido admitirse la demanda.

⁵ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁷ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Fl.210

Expediente: 110013334003-2020-00016-00
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: No repone concede apelación

Advierte la distinción conceptual entre *suspender* y *entregar* el vehículo para indicar que la valoración del juzgado es errada y por lo tanto, la medida es procedente.

2.3 Estudio de los recursos

Lo primero que ha de advertir el despacho es que, el auto que inadmitió la demanda se edificó en lo previsto en el artículo 161 del CPACA, respecto del requisito de procedibilidad y en providencia del 26 de febrero de 2021⁹ se hizo un completo análisis de la necesidad de aportar la conciliación, a la vez que se determinó que la medida cautelar solicitada por la parte actora no conllevaba a excluir el cumplimiento de la conciliación.

Así, se determinó lo relativo a la aplicación tanto del artículo 590 como del 613 del CGP a la luz de lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 y por el Consejo de Estado Estado¹⁰, para determinar que la medida solicitada por el demandante no corresponde a una de carácter patrimonial.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el demandante en el recurso de reposición, el despacho encuentra necesario precisar que la petición de acreditar la conciliación extrajudicial no es de las de naturaleza única y exclusiva de la solución de conflictos, en tanto que a la luz del artículo 161 del CPACA, es un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ello, no se trata de un capricho del juzgado su exigibilidad sino de un deber que tiene la parte demandante, carga que no acreditó por considerarla innecesaria.

En cuanto al alcance de la medida provisional de contenido patrimonial, el despacho itera lo expresado por el Consejo de Estado en los siguientes términos¹¹:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

⁹ Fls. 200 a 203

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Auto. 2016 01452 01, may, 18/2017. M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹¹ C.E., Sec. Quinta, Auto. 2015 00005 00, may, 15/2015. M.P. Susana Buitrago Valencia.

Expediente: 110013334003-2020-00016-00
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: No reponer concede apelación

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico".

De tal manera que la petición de entrega de los vehículos de propiedad del demandante, si bien integran su patrimonio, ello por sí solo no es configurativo de la medida de naturaleza patrimonial, conforme a la precisión que realizó el Consejo de Estado.

Por otra parte, la entrega de los vehículos inmovilizados no resulta procedente sino previa suspensión del acto administrativo mediante el cual precisamente se inmovilizó o inmovilizaron los automotores. En este punto, el juzgado advierte que no resulta ajustado a derecho ordenar la entrega de uno o varios vehículos originado en una orden de autoridad competente, cuando la misma goza de la presunción de legalidad de los procedimientos administrativos, sin que se ordene *ex-ante* la suspensión del acto que así lo dispuso y, por lo tanto, no repondrá el auto recurrido.

Al decidirse de manera adversa el recurso de reposición, el juzgado concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2021, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Resuelve:

1. No reponer el auto y en consecuencia, mantener lo decidido en providencia del 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 26 de febrero de 2021, que rechazó la demanda.

Expediente: 110013334003-2020-00016-00
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: No repone concede apelación

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00022-00
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Caja de Compensación Familiar - COMFENALCO Antioquia presenta el 30 de enero de 2020, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de Junio de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el reintegro de unos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - ADRES restituciones Régimen Subsidiado³.

1.2. La medida cautelar

En escrito separado de la demanda, el 07 de julio de 2020, la demandante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

A juicio de la demandante, la medida solicitada está llamada a prosperar por cuanto afirma que las resoluciones objeto del presente medio de control fueron proferidas con falta de motivación, violación al debido proceso e infracción de normas en las que debió fundarse. Además, señala que la suspensión de las resoluciones acusadas es necesaria para evitar un perjuicio irremediable pues un posible embargo a sus cuentas,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 59, Cuaderno Medida Cautelar

³ Folios 1 a 23, Cuaderno Principal

podría generar afectación a sus afiliados y a todo el sistema de seguridad social en salud dado el carácter de los recursos que administra.

En síntesis, el demandante considera que se violaron normas de rango constitucional y legal por un lado, porque la demandada sin ningún agotar ningún procedimiento en que se vinculara o se permitiera su participación, emitió los actos administrativos hoy enjuiciados, y por otro, señala que existe desconocimiento de las normas que rigen la intervención forzosa, en especial, el proceso concursal de liquidación al que se sometió los programas de EPS en régimen subsidiado y contributivo de COMFENALCO Antioquia⁴.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al tercero con interés⁵.

1.4 Posición de la parte demandada y del tercero con interés.

1.4.1 Superintendencia Nacional de Salud

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley, efectuó pronunciamiento oponiéndose al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Señaló la Superintendencia Nacional de Salud que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de Junio de 2019, no cumple con los requisitos esenciales para su procedencia pues la demandante no realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior que pongan de presente una manifiesta contradicción entre estas; así como tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Refiere igualmente que no ha existido violación al debido proceso, pues los actos administrativos acusados se expidieron con fundamento en lo manifestado por el Consorcio SAYP quien determinó la existencia de una apropiación sin justa causa de los recursos del FOSYGA, hoy ADRES, y fueron debidamente motivados con estricta sujeción a las competencias asignadas en la ley.

Por último, considera que la parte demandante con la medida cautelar pretende se realice un prejuzgamiento con fundamento en las mismas normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis debe concluir en la sentencia⁶.

1.4.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

⁴ Folios 1 a 7, Cuaderno Medida Cautelar

⁵ Folio 21, Cuaderno Medida Cautelar

⁶ Folios 30 a 32, Cuaderno Medida Cautelar

Por su parte, el tercero con interés se opone igualmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues también considera que no se cumplen los requisitos legales para decretar la suspensión de los actos administrativos acusados, por un lado, porque no se efectuó una correcta argumentación comparativa entre las presuntas normas vulneradas y estos, y por otro, porque no se demostró la existencia de un daño antijurídico o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, refiere que no existió vulneración al debido proceso y para ello realizó un recuento del procedimiento administrativo surtido en relación con los valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado, los hallazgos detectados y las oportunidades con que contó la entidad para presentar las aclaraciones respectivas, que culminaron con la determinación de los valores de apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Así mismo, reseñó que la naturaleza del procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, no es de carácter sancionatorio pues su finalidad es la recuperación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tanto, cuenta con procedimiento administrativo especial debidamente reglado.

Por último, en relación con la presunta vulneración al régimen concursal a que fue sometido la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de COMFENALCO Antioquia, el ADRES señala que las disposiciones que lo rigen constituyen normas de igual jerarquía que aquellas que protegen los recursos del sistema, las cuales son de obligatorio cumplimiento. Así, refiere que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, diferencia claramente los recursos del SSGS de las acreencias que deben someterse al proceso liquidatorio, pues en la norma se señala que la prelación de créditos debe realizarse previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o entidad que haga sus veces, con lo cual se entiende que el sistema no es un acreedor en la liquidación, sino un titular de un recurso que no es objeto de liquidación⁷.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁸.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales

⁷ Folios 33 a 42, Cuaderno Medida Cautelar

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001032800020150001800. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁹:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”. (Se resalta)

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

*invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*¹⁰.

El artículo 231 del CPACA también estableció los requisitos cuanto a medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Así, a partir de las normas transcritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto y/o aquellas preventivas y conservativas, anticipativas. **De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.**

Ahora bien, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la medida cautelar habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹¹, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuizamiento, en dicha oportunidad indicó:

"La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”¹². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹³. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni releyarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.** (Resalta el Despacho)

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ indicó:

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la Jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de**

¹² GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado." (Negrillas del Juzgado)

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determinen de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por COMFENALCO Antioquia, a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a enunciar la presunta violación al debido proceso e inobservancia de las normas concursales dentro del proceso liquidatorio, sin realizar de manera concreta una comparación entre normas de rango superior y los actos administrativos acusados.

Ahora bien, considera el Juzgado necesario señalar que las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de Junio de 2019 se fundamentaron en lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013, que establecen el procedimiento de auditoria, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y expuso que de conformidad con los documentos allegados, el proceso de reintegro de recursos adelantado por el consorcio SAYP 2011 a COMFENALCO Antioquia se desarrolló conforme a las disposiciones que lo rigen; por lo que, al encontrarse sustentado el hallazgo y soportada la existencia de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa en la documentación exigida en el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013, ordenó el reintegro de la suma de \$446.616,13 por concepto de capital y \$120.861,52 por concepto de indexación¹⁵.

Por lo anterior, el Despacho realizará un análisis sucinto del asunto, dado que al solicitarse la medida cautelar se esgrimen los mismos argumentos que sustentan los cargos de la demanda, este operador judicial no le está

¹⁵ Folio 25, CD Anexo Cuaderno Principal

permitido en esta etapa del juicio desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final sin haberse agotado las etapas que deben preceder a la sentencia. Precisado lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 "Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación", vigente para la época de los hechos:

"ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos¹⁶ y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC." (Negrillas del Juzgado)

De la norma transcrita se tiene que, cuando el participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informará con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes para su efectividad. Además, sobre las sumas determinadas se

¹⁶ Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607-12 de 1 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. ¿Se vulnera el debido proceso, ya que el legislador no estableció el procedimiento administrativo correspondiente que debe seguirse en este caso? 'Se concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, sí existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.'

aplicarán intereses moratorios en el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, o debidamente actualizadas conforme al IPC, cuando dicha situación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control.

Conforme se indica en los actos acusados y refiere tanto la entidad demandada como el tercero con interés, frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, el administrador fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en relación con la entidad hoy demandante. Así, se siguieron las siguientes etapas:

- i. El Consorcio SAYP 2011, remitió a COMFENALCO Antioquia, la aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada al Régimen Subsidiado ARS005, en el periodo que va desde julio de 2013 a octubre de 2016, otorgando el término de 20 días calendario para su respuesta;
- ii. COMFENALCO Antioquia EPS, dio respuesta a la solicitud de aclaración mediante comunicación del 30 de enero de 2017;
- iii. El Consorcio SAYP solicitó concepto favorable a la interventoría sobre el informe final que debía ser enviado a COMFENALCO Antioquia EPS, respecto del procedimiento de reintegro adelantado por la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Fosyga, como resultados de las auditorías;
- iv. Contando con el concepto previo de la firma interventora, se remitió el informe SLD-03646-17 en el cual se determinó el valor de deuda cierta por dicho concepto a cargo del programa de salud del régimen subsidiado liquidado;
- v. Ante la falta de reintegro por parte de la hoy demandante, se consolidaron los soportes correspondientes y se remitieron a la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación JRD-1956-17 del 10 de mayo de 2017;
- vi. La Superintendencia Nacional de Salud, verificada la información allegada por el Consorcio SAYP, expidió la Resolución 001669 del 01 de junio de 2017, por la cual ordenó el reintegro de dichos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa;
- vii. Contra dicho acto administrativo COMFENALCO Antioquia interpuso recurso de reposición;
- viii. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 006536 del 11 de julio de 2019, resolvió adversamente el recurso en sede administrativa.

Ahora bien, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte que el procedimiento de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que debe ser entendido en dos etapas: la primera que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y la segunda correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud¹⁷.

Del análisis de los actos administrativos demandados y de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no es clara la falta de motivación y afectación al debido proceso administrativo, por parte de la entidad demandada al, según lo manifestado por la demandante, no efectuarse un procedimiento previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y no permitir la participación de la investigada en el mismo, bajo las reglas contenidas la primera parte del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto:

Por un lado, no fundamenta cuales normas concretamente fueron vulneradas, su aplicación subsidiaria frente al procedimiento administrativo especial contenido en el Decreto Ley 1281 de 20013 y sus normas reglamentarias, y la forma en que estas presuntamente se trasgredieron. Además, debe señalarse que las normas contenidas en artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, característica con la que no cuenta el asunto que aquí se discute, pues lo decidido no constituye una pena o condena administrativa, sino por el contrario, se trata de un procedimiento especial que busca la recuperación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con lo cual, la intervención de la entidad demandada no se da bajo la potestad sancionatoria que la Ley le atribuye, sino que, en estricto cumplimiento de una disposición legal especial.

Por otro lado, como ya se explicó, el procedimiento del reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa debe ser entendido en dos etapas y en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a la extinta EPS demandante, entidad que tuvo la oportunidad procesal para rendir las aclaraciones respectivas, trámite que además, no se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en esa primera parte del procedimiento.

Ahora bien, en relación con el no acatamiento de las normas que regulan el proceso liquidatorio de las Entidades Promotoras de Salud, el Despacho debe señalar que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se observa que COMFENALCO Antioquia fue sometida a intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, el cual inició en virtud de la

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, providencia del 10 de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Radicación 250002341000202000054-00.

Resolución 000808 del 02 de abril de 2012¹⁸, y culminó con la Resolución 153 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró terminada la existencia legal del referido programa¹⁹.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, el Estado tiene, entre otras atribuciones, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; entidad que en efecto ejerce sus competencias en materia de intervención forzosa administrativa respecto de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de cualquier naturaleza conforme lo señala el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, para lo cual se aplicará el procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1999 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-.

De igual manera la Ley 100 de 1993 en el parágrafo 2 de su artículo 233, establece que el procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que rige para la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria). En consecuencia, cuanto al procedimiento aplicable para la liquidación de las EPS e IPS, es preciso acudir a los Decretos Ley 663 de 1993, Decreto 2418 de 1999, y a la Ley 510 de 1999, aplicables en virtud de remisión expresa de los Decretos 1922 de 1994, Decreto 1015 de 2002, Decreto 3023 de 2002, Decreto 2555 de 2010, y demás normas que modifican y complementan el EOSF.

Asimismo, a los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las EPS e IPS les son aplicables las normas de procedimiento previstas a partir del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto Ley 633 de 1993-, modificado por la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan o complementan; normas estas que establecen la forma en la que debe efectuarse la devolución de bienes que no pertenecen a la entidad en liquidación, los criterios para priorizar los recursos públicos con destinación específica al pago de prestadores del antiguo Plan Obligatorio de Salud (POS), así como la forma en que se han de pagar las acreencias con cargo a la masa patrimonial en liquidación.

Así entonces, si bien el proceso de liquidación forzosa administrativa es *"concursal y universal, y tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos"*²⁰, no es menos cierto que el esquema de aseguramiento caracterizado por la regulación de la participación del sector privado en el Sistema de Salud que implica que los particulares cuentan con la garantía

¹⁸ https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/R_2012_Norma_0808.pdf

¹⁹ Folio 25, CD Anexo Cuaderno Principal

²⁰ Artículo 293, Decreto Ley 663 de 1993

de libertad de empresa en la participación de la prestación del servicio de salud, este no es absoluto, pues deben someterse a la estricta ejecución de los recursos del Sistema, que por demás no les pertenece sino que simplemente administran.

En consecuencia, dichas Entidades no solamente están sometidas a las reglas especiales concursales que rigen la liquidación por intervención forzosa a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, sino que en todo caso, deben cumplir con la correcta administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que estos ejecutan, por tanto, y sin perjuicio de ello, deben cumplir igualmente con las normas que permiten la adecuada administración de dichos recursos, entre ellas, lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013, que establecen el procedimiento de auditoría, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese sentido, el sometimiento a las reglas concursales y por consiguiente la determinación de un orden específico de prelación de créditos, se predica de quienes ostenten la calidad de acreedores, como serían deudas laborales o prestacionales, contractuales con instituciones Prestadoras de Salud, Empresas Sociales del Estado o profesionales en salud, impuestos y parafiscales, y demás categorías establecidas en el artículo 299 del EOSF, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

No obstante, en el presente caso, el Juzgado considera *prima facie* que, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no puede ser catalogada como un acreedor que deba hacerse parte en el proceso liquidatorio, por cuanto dichos recursos no solo no hacen parte de la masa liquidatoria²¹, sino que además al tratarse de recurso del Sistema General de Seguridad Social, estos tiene un trato diferente que no puede ser objeto de liquidación o prorrata, pues tiene una naturaleza jurídica especial y de destinación específica que no puede desconocerse so pretexto del sometimiento a unas reglas concursales.

Así, tal y como señala la apoderada de ADRES, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016²², claramente establece diferencia entre los recursos del SGSSS y aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, con lo cual, establece que la prelación de créditos se aplicará, previo el cumplimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o entidad que haga sus veces, es decir, que no incluye dentro de las acreencias a ser sometidas al proceso concursal, aquellas relativas a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. Por el contrario, según la naturaleza de dichos recursos, la Entidad

²¹ Artículo 299, EOSF, "j) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes."

²² "ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible> En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, **previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso** y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: {...}" (Negrillas del Juzgado).

en Liquidación está en la obligación de identificar y restituir, o adelantar las respectivas reservas para reintegrar los recursos del SGSSS, antes de fijar la masa de liquidación y adelantar el proceso de recepción y calificación de acreencias, es decir, ese tipo de obligaciones no hacen parte de la calificación de acreencias que debe determinar la entidad en liquidación, pues como se señaló, no se trata de recursos de los que esta pueda disponer libremente aun encontrándose en operación y mucho menos una vez se encuentra inmersa en intervención forzosa administrativa.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que resultaría imposible exigirle al ADRES haber presentado una reclamación oportuna al proceso liquidatorio del programa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de COMFENALCO Antioquia, que como se indicó no estaba obligada a realizar, dado que la intervención forzosa inició en el año 2012, y los recursos que se ordena reintegrar al sistema corresponden al periodo 2013-2016.

Por lo anterior, pese a lo alegado por la entidad demandante en la solicitud de medida cautelar, y de los documentos allegados hasta el momento, el Juzgado no encuentra una vulneración ostensible de las normas invocadas, pues por el contrario se evidencia que los actos administrativos se fundaron y sustentaron en las normas de protección a los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que el debate concerniente a determinar si existió o no violación al debido proceso e infracción a normas que rigen el proceso liquidatorio de ESP e IPS, requiere de un análisis probatorio y jurídico propio de la sentencia.

En este orden de ideas, de la argumentación esgrimida por la parte actora no se encuentran elementos que permitan inferir la vulneración de las normas aludidas, los cuales se refieren al fondo del asunto debatido, de manera que dado el estado actual del proceso el Despacho no encuentra razones de mérito que permitan proceder en la forma solicitada y por tanto, dichos argumentos serán objeto de análisis en el fallo que se emita en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de los efectos de los actos demandados y la presunta configuración de un perjuicio irremediable de llegarse a ejecutar la devolución de los recursos ordenados en las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de Junio de 2019, se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado²³, en el cual preciso que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y otros para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.

De manera que, como dicha solicitud resulta ser consecuencia directa de la solicitada suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes,

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 28 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Actor: Helber Adolfo Castaño y Otros, Demandado: Ministerio De Hacienda y Crédito Público y Ministerio De Minas y Energía

por lo que, al resultar improcedente la primera, conforme se expuso en precedencia, ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

Por último, cabe advertir que, la demandante ninguna prueba allegó para demostrar la ocurrencia de perjuicios, en tanto que se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuraban el perjuicio al imponer la sanción.

Precisa el Despacho que el artículo 829 del Estatuto Tributario, establece:

*"EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso" (Se resalta).*

De tal manera que este Despacho no encuentra acreditado, si quiera de manera sumaria, los perjuicios endilgados, por cuanto no se determinó de manera clara y precisa la forma en que la ejecutoriedad²⁴ de los actos demandados le ocasionaría perjuicios, sin que resulte suficiente para ello indicar la efectividad del reintegro, para justificar la configuración del perjuicio irremediable.

En este punto, es necesario advertir que la motivación de la suspensión del acto administrativo en cuanto a no hacerse exigible el reintegro de las sumas determinadas en el proceso de auditoría y ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, no es configurativo por sí solo de la existencia de perjuicios, en tanto que, verbigracia, se permitiría automáticamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos como el que aquí nos ocupa, la procedencia de la suspensión provisional, circunstancia que no fue prevista por el legislador, de tal manera que le asiste la carga a la parte demandante de acreditar de forma sumaria la configuración de los perjuicios, circunstancia que no se atendió en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le corresponde a la parte que la solicitó, realizar de manera clara, precisa y concreta el alcance de la vulneración de las normas y el concepto de violación, la cual debe ser **ostensible de la sola confrontación con los actos demandados, así, como determinar y probar si quiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

²⁴ El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos comprende el presupuesto *sine qua non* de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez. Ed., Universidad Externado de Colombia, Tomo II, citado en providencia del 28 de septiembre de 2016. Consejo de Estado Sección Cuarta. Radicado: 25000-23-27-000-2010-00169-01(20350).

Por último, en relación con la providencia aportada por la parte demandante, proferida por el Juzgado 41 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Cuarta, en la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 3638 del 07 de diciembre de 2016 y 780 del 05 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a COMFENALCO Antioquia reintegrar una suma de dinero al FOSYGA, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa²⁵, cabe advertir lo siguiente:

En primer lugar, la providencia referida y con la cual la parte actora pretende demostrar la aludida violación a las normas relativas a los procesos concursales, no se encuentra ejecutoriada, por el contrario actualmente se encuentra surtiendo trámite de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Despacho de la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado, tal y como se evidencia en los resultados de consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial²⁶; y en ese sentido, aun no es oponible a las partes en dicho proceso frente al caso concreto que allí se discute, y mucho menos constituye precedente vinculante para este Despacho judicial.

Al respecto, el precedente judicial, entendido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo, así como, el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio estar a lo decidido; tiene dos connotaciones: i) el precedente horizontal, como aquellas decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario, y ii) el precedente vertical que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

Así entonces, el artículo 270 del CPACA, hace referencia a las sentencias de unificación jurisprudencial que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, decisiones que al tener la calidad de unificación se tornan vinculantes para el Juez.

Por el contrario, el precedente horizontal frente a jueces y tribunales, no resulta obligatorio pues estos órganos no tienen la facultad de crear una regla vinculante. Cuestión diversa es que el juez, ya sea individual o colegiado, esté obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado; situación que no acontece en el presente caso.

De esta manera, acorde con el artículo 230 de la Constitución Política, que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al

²⁵ Folios 8 a 19, Cuaderno Medida Cautelar

²⁶<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=T6lhOgnH5yl2GsYN4rnsy53xmp4%3d>

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00022-00
Demandante: COMFENALCO Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Niega medida cautelar

imperio de la ley, y la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; ante la inexistencia de sentencia de unificación en los estrictos términos del artículo 270 del CPACA, o de una decisión proferida por este Despacho en casos con supuestos fácticos y jurídicos similares al presente, la referida sentencia proferida por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no resulta vinculante para este operador judicial, más aun cuando, como se expuso a lo largo de esta providencia, el criterio jurídico esbozado plantea una tesis diametralmente distinta y se encuentra debidamente sustentada conforme a la naturaleza del análisis que le está permitido al Juez en materia de medidas cautelares de suspensión de actos administrativos.

Otro asunto

Observa el Juzgado que a folios 23 a 29 y 42 vuelto a 58 del Cuaderno de Medida Cautelar, obra poder general otorgado por el Superintendente Nacional de Salud a la abogada Liliana Moncada Vargas y poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ADRES a la abogada Nathaly Constanza Alvarado Núñez, respectivamente; los cuales cumplen con las exigencias de Ley, y por tanto se reconocerá personería a las mencionadas profesionales del derecho para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Liliana Moncada Vargas, portadora de la Tarjeta Profesional 161323 expedida del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder aportado obrante de folios 23 a 29 Cuaderno Medida Cautelar.

TERCERO: Reconocer a la abogada Nathaly Constanza Alvarado Núñez, portadora de la Tarjeta Profesional 286106 del C.S. de la J., como apoderada del tercero con interés, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 42 vuelto Cuaderno Medida Cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

OCR/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00267-00
DEMANDANTE: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Rechaza parcialmente y admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2019³, el señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Acta de Visita de Inspección, vigilancia y control SDS-EVC-FT-335 V.1, SDS-IVC-FT 197 V.8, SDS-EVC-FT-335 V.1 y SDS-IVC-FT 197 V.8 del 04 de abril de 2019, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Salud, impuso al demandante medida de seguridad preventiva consistente en suspensión del servicio de consulta externa, así como a la sociedad Sanar y Aliviar Ltda la suspensión total de los servicios, respectivamente⁴.

Dicha demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, quien por auto del 16 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la Sección Primera de esa misma Corporación⁵.

Asignada la demanda el 15 de octubre de 2019⁶, por auto del 21 de septiembre de 2020, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón a la cuantía⁷.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 116, Cuaderno principal

³ Folio 80, Cuaderno principal

⁴ Folios 1 a 31, Cuaderno principal

⁵ Folios 82 y 83, Cuaderno principal

⁶ Folio 86, Cuaderno principal

⁷ Folios 88 a 89, Cuaderno principal

Realizado el reparto respectivo, el proceso fue asignado a este Juzgado el 22 de octubre de 2020⁸.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado asumió conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos:

i) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA; para lo cual debía indicar concretamente los actos administrativos susceptibles de control judicial, así como sólo aquellos respecto de los cuales el demandante, ostente legitimación, en la causa por activa y capacidad para ser parte. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los numerales 3 y 4 del acápite de la demanda denominado "DECLARACIONES", el demandante solicita la nulidad de las Actas de Visita e Inspección SDS-IVC-FT-335 V.1 y SDS-IVC-FT197 V.8 fecha 04 de abril de 2019, pese a que las mismas se refieren a una medida preventiva impuesta a la persona jurídica denominada Sanar y Aliviar LTDA y no a señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, quien funge como demandante en el presente proceso y actúa en nombre propio.

En el mismo sentido, debía corregirse los literales b) y c), numeral 5 del mismo acápite de la demanda, adecuándolas a la pretensión principal respecto de los actos administrativos demandados.

ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación; para lo cual debía allegar copia íntegra del Acta de Visita e Inspección SDS-EVC-FT-335 V.1, realizada al señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, dado que la aportada con la demanda se encuentra incompleta. Así como remitir copias de la demanda y de sus anexos en medio digital para la notificación a las partes y al Ministerio Público, pues el CD aportado con la demanda no contenía los documentos anexos a la misma.

iii) Indicar de manera precisa los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas legales y constitucionales invocadas, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem⁹.

La anterior providencia se notificó por estado el 01 de marzo de 2021, y el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante el mismo día de su expedición¹⁰.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación¹¹.

⁸ Folio 93, Cuaderno principal

⁹ Folios 95 y 96, Cuaderno principal

¹⁰ Folio 97, Cuaderno principal

¹¹ Folios 98 a 115, Cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto a distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación, la parte actora adecuó la demanda conforme lo dispone los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA, pero únicamente respecto de los literales b) y c), de la pretensión 5, esto es, identificó claramente las condenas derivadas del restablecimiento del derecho pretendido; cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 ídem, pues indicó el concepto de violación de las normas legales y constitucionales invocadas como infringidas; y observó lo señalado en los artículos 1 y 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación, dado que aportó copia completa del Acta de visita e Inspección SDS-EVC-FT-335 V.1, realizada al señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, así como de la demanda y sus anexos en medio digital¹².

Frente a este último requisito, debe indicarse que si bien no todos los documentos que hicieron parte de los anexos de la demanda fueron aportados en medio digital¹³, no menos cierto es que dado que la demanda fue radicada el 22 de agosto de 2019, es decir, cuando no había proferido el Decreto 806 de 2020 y mucho menos la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, no le era exigible la presentación en medio digital o electrónico de dichos documentos.

Ahora bien, **en lo que respecta a las pretensiones 3 y 4 de la demanda** el Juzgado debe indicar que **la parte demandante no subsanó** los defectos anotados en el auto de fecha 26 de febrero de 2021. Así, si bien se adecuaron las pretensiones de restablecimiento del derecho, en ordenar a la demandada la rehabilitación a su nombre de los distintivos que fueron suspendidos en el Acta SDS-IVS-FT 197 V.8 del 04 de abril de 2019, tales como, "Consulta externa intramural" códigos 395 "Medicina Alternativas Homeopatía", 400 "Medicina Tradicional China", 404 "Medicinas Alternativas Naturopatías" y 405 "Medicinas Alternativas Neuralterapia", así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales derivados de no poder ejercer su profesión y los daños morales por la presunta afectación a su honra y buen nombre, el señor Romualdo De Diego Palencia insiste en demandar las Actas de Visita SDS-EVC-FT-335 V.1 y SDS-IVC-FT 197 V.8 de la misma fecha, a través de las cuales se realizó verificación y seguimiento, y se impuso una medida preventiva consistente

¹² Folios 101 a 103, Cuaderno principal

¹³ Folios 32 a 57, Cuaderno principal

en suspensión total de servicios a la sociedad Sanar y Aliviar Ltda, en las cuales se imponen las mismas medidas preventivas impuestas de manera personal al hoy demandante, además de la relacionada con el Código 714 "Servicio Farmacéutico".

En ese sentido, resulta evidente que los actos administrativos enunciados en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, fueron proferidos en contra de una persona jurídica propia como lo es la sociedad Sanar y Aliviar Ltda, y no contra el señor Manuel Romualdo De Diego Palencia (profesional inscrito de manera independiente), tal y como se describe en las referidas Actas¹⁴.

En ese sentido, la sociedad Sanar y Aliviar Ltda constituye una persona jurídica independiente y cuya Representación Legal corresponderá ejercerla a quien se encuentre debidamente estatuido e inscrito ante la Cámara de Comercio respectiva. Pese a ello, la parte actora pretende subsanar la falencia señalada, aduciendo que dentro de la investigación administrativa 91702019 adelantada por la Secretaría Distrital de Salud contra Sanar y Aliviar Ltda, se reconoció al señor Manuel Romualdo De Diego Palencia para actuar en representación de dicha sociedad¹⁵, no obstante en el presente proceso el demandante claramente ha señalado que actúa en nombre propio y en dichos términos además, confirió el respectivo poder para acudir a esta jurisdicción.

Así las cosas, si bien el señor Palencia aparece inscrito como Subgerente de la sociedad Sanar y Aliviar Ltda, en los términos como fue planteada la demanda, así como el agotamiento de la conciliación prejudicial y el mandato respectivo¹⁶, el demandante no demostró capacidad jurídica para actuar válidamente en el proceso en lo relacionado con las pretensiones 3 y 4 de la demanda¹⁷, por cuanto pese haberse señalado que pretendía en nombre propio la nulidad de unos actos administrativos respecto de los cuales se decidió una situación particular de una persona jurídica independiente, insistió en seguir actuando en tal calidad (en nombre propio como Manuel Romualdo de Diego Palencia).

En ese sentido, no puede ser sujeto de relaciones jurídicas en relación con la sociedad Sanar y Aliviar Ltda, pues en todo caso, para ello debió manifestar expresamente que actuaba en nombre y representación de esta, conforme a las facultades que estatutariamente le hubieren sido conferidas por dicha persona jurídica, confiriendo el poder respectivo a un profesional del derecho. En consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como sería demandar la nulidad de las Actas de Visita SDS-EVC-FT-335 V.1 y SDS-IVC-FT 197 V.8 del 04 de abril de 2019, a través de las cuales se realizó verificación y

¹⁴ Folios 64 a 67, 98 y 105 vuelto a 113. Cuaderno principal

¹⁵ Folio 100, Cuaderno principal

¹⁶ Folios 32 a 35 y 71. Cuaderno principal

¹⁷ Capacidad para ser parte en cuanto hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado, la cual proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley. Así pues, el señor no demuestra que actúa en nombre y representación de Sanar y Aliviar Ltda.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00267-00
 Demandante: Manuel Romualdo de Diego Palencia
 Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: Rechaza parcialmente demanda y admite en lo demás

seguimiento, y se impuso una medida preventiva consistente en suspensión total de servicios a la referida sociedad.

Por todo lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, excepto en lo relativo a las pretensiones 3 y 4, respecto de las cuales vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo¹⁸, en cuanto dispone que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Precisado lo anterior, la demanda, en lo demás, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de Visita de Inspección, vigilancia y control SDS-EVC-FT-335 V.1 y Acta de Imposición de Medida de Seguridad SDS-IVC-FT 197 V.8 del 04 de abril de 2019 (folios 58 a 61 y 109 vuelto a 113)
Expedido por	Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud
Decisión	Se impone medida de aseguramiento consistente en suspensión temporal y preventiva de servicios al profesional en salud Manuel Romualdo De Diego Palencia.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá DC
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹⁹	Expedición: 04/04//2019 (archivo 03Prueba.pdf, página 80) Día siguiente Notificación: 05/04/2019 (folios 61 y 101) Fin 4 meses ²⁰ : 05/08/2019 Solicitud de Conciliación: 29/05/2019 Certificación conciliación Reanudación términos ²¹ : 20/08/2019 (Folios 71 y 72) Tiempo restante: 2 meses y 6 días Vence término ²² : 28/10/2019 ²³ (lunes) Radica demanda: 22/08/2019 EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 20/08/2019 (Folios 71 y 72)
Vinculación tercero	En los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, procede respecto del señor José Villamil en calidad de Veedor Nacional de Salud – Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano, o quien haga sus veces (Folios 55 y 56)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por el señor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA**, específicamente respecto de las pretensiones 3 y 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

¹⁹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

²⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

²¹ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001."

²² Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

²³ Día hábil siguiente al vencimiento 26/10/2019.

SEGUNDO. ADMITIR EN LO DEMÁS, LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA**, en nombre propio a través de apoderado, en contra de **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **JOSE VILLAMIL** en calidad de **VEEDOR NACIONAL DE SALUD – FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANO**, entidad sin ánimo de lucro que presentó la queja que originó la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y tercero con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²⁴ y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, al Ministerio Público y al tercero con interés, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²⁵; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Así mismo, con el fin de practicar la notificación al tercero con interés, la parte demandante deberá remitir en un término no superior a **cinco (5) días siguientes**, el **Certificado de Cámara de Comercio o del Registro Público respectivo donde conste la existencia y representación legal de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano**. En todo caso, si en dicho documento no se encuentra inscrito un correo de notificación de la mencionada entidad, la parte actora, dentro del mismo término, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

²⁴ "Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

" (Se resalta)."

²⁵ "Artículo 28. **Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁶.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁸, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³⁰.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga, portador de la Tarjeta Profesional 43.666 del C.S. de la J., como apoderado del señor Manuel Romualdo De Diego Palencia, conforme al poder conferido obrante de folios 32 a 35 del expediente, con excepción de lo relativo a las pretensiones 3 y 4, por las razones expuestas.

²⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

²⁷ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

²⁸ “**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)


10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

³⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00267-00
Demandante: Manuel Romualdo de Diego Palencia
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza parcialmente demanda y admite en lo demás

NOVENO. Dado el rechazo parcial de la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo relativo al traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, contenida en escrito separado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00071-00
DEMANDANTE: UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA, a través de apoderado judicial presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

La demanda se presentó el 28 de enero de 2020, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda³, quien, por auto del 20 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativas de Bogotá - Sección Primera.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento del presente medio de control le correspondió a este Juzgado⁴.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 1 a 86

³ Fl. 87

⁴ Fl. 93

Expediente: 110013334003-2020-00071-00
Demandante: Unión Nacional De Trabajadores de Productos Alimenticios
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

II. CONSIDERACIONES

2.1 Pretensiones del medio de control

En el presente asunto se demanda⁵ la legalidad de la Resolución 0234 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Trabajo resuelve una solicitud de revocatoria directa⁶.

Asimismo, se pretende la nulidad de la Resolución 001407 del 27 de junio de 1997; a título de restablecimiento del derecho: i) Se ordene al Ministerio de Trabajo le imponga a ALPINA Productos Alimenticios S.A., el incremento en las áreas de trabajo de esa sociedad y una nueva autorización para laborar horas extras y ii) El pago de \$16.562.320 a cargo del Ministerio de Trabajo.

2.2 Análisis jurídico de las pretensiones

2.2.1 La Resolución 0234 del 2 de julio de 2019 no es enjuiciable

A través de la referida Resolución, el Ministerio del Trabajo negó la revocatoria directa de la Resolución 00147 del 27 de junio de 1997, "Por la cual se aprueban unas horas extras en la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A."

En cuanto a la enjuiciabilidad del acto administrativo que niega la revocatoria directa, el Juzgado acoge por utilidad conceptual lo definido por el Consejo de Estado⁷, que precisó:

"En virtud de ello, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 96 del CPACA, norma según la cual:

«Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo».

En este mismo sentido, esta Corporación ha señalado que cuando se trate de **actos administrativos** en los cuales se resuelva una **revocatoria directa**, los mismos no serán objeto de recursos y **aquellos que nieguen la revocatoria directa no serán susceptibles de control judicial**, debido

⁵ Fl.2

⁶ Fls.33 a 37

⁷C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00115, ago. 6/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

a que no configuran una nueva situación jurídica. En tal sentido la Sección Primera ha señalado sobre el tema lo siguiente:

«[...] según ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, **‘el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo**, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual **no es susceptible de acción contencioso-administrativa**. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo’.

[...] De lo que se trata, en definitiva, entonces, con esta restricción a la posibilidad de impugnar esta clase de actos ante el contencioso, es de evitar que por medio de la solicitud de revocatoria directa se mantenga indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar judicialmente una decisión administrativa, que se presume ajustada a la Constitución y la ley, y que en su momento, pese a haber sido objeto de publicidad y eventualmente impugnada en vía gubernativa, no fue controvertida por la vía procesal adecuada [...]»⁸). (Negrilla fuera del texto)".

La tesis de la no enjuiciabilidad del acto que niega la revocatoria directa ha sido reiterada por el Consejo de Estado⁹ de tal manera que se impone su rechazo en acatamiento a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

2.2.2 Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 00147 del 27 de junio de 1997, "Por la cual se aprueban unas horas extras en la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.", el juzgado advierte que se configura la caducidad del medio de control como quiera que la misma fue proferida el **27 de junio de 1997** y la demanda se presentó el **28 de enero de 2020**¹⁰ superando ampliamente el término de los 4 meses previsto en el literal c del artículo 164 del CPACA.

⁸ C.E., Sec. Primera, Sent. 2010-00260-01, may. 5/2016. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁹ Al respecto ver: C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00143-00, oct. 14/2018. M.P. Oswaldo Giraldo López. C.E., Sec. Primera, Sent. 2018-00330-01, abr. 25/2019. M.P. Oswaldo Giraldo López

¹⁰ Fl. 87

Expediente: 110013334003-2020-00071-00
Demandante: Unión Nacional De Trabajadores de Productos Alimenticios
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

2.2.3 Falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad contra la Resolución 00147 del 27 de junio de 1997

Si el accionante pretende la nulidad sin reconocimiento alguno del derecho a título de restablecimiento, respecto de la Resolución 00147 del 27 de junio de 1997, deberá adecuar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, para lo cual deberá tener en cuenta que la competencia para conocer del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, no sería de los Juzgados Administrativos por cuanto la Resolución 00147 del 27 de junio de 1997 fue proferida por el Ministerio del Trabajo.

Así, es del caso precisar que el artículo 149 del CPACA, señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos** expedidos por las **autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden...” (Se resalta).

Por lo tanto, para el medio de control de nulidad de la Resolución 00147 del 27 de junio de 1997, por ser proferida por una autoridad del orden nacional, como lo es el Ministerio del Trabajo, será de competencia del Consejo de Estado, circunstancia que deberá ser estudiada por la demandante.

2.2.4 Rechazo del presente medio de control

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Por lo anterior y de conformidad con lo definido en los numerales **2.2.1 y 2.2.2** de esta providencia, se rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte actora en contra de

Expediente: 110013334003-2020-00071-00
Demandante: Unión Nacional De Trabajadores de Productos Alimenticios
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

la Resolución 0234 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Trabajo resuelve una solicitud de revocatoria directa, por no ser un acto enjuiciable.


Asimismo, se rechazará la demanda respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 001407 del 27 de junio de 1997 por haberse configurado la caducidad del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, al superar el plazo de los 4 meses señalados en el literal c del artículo 164 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 0234 del 2 de julio de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo, por cuanto no es objeto de control judicial, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECHAZAR** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 001407 del 27 de junio de 1997 emanada del Ministerio del Trabajo, por haberse configurado la caducidad del medio de control, conforme a lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.** Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez, como apoderado judicial de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA, en los términos y para los fines del mandato que obran a folio 17 del expediente.
- 4.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

